

781
28
J



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL**

EL CONTRATO DE DONACION

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

OFELIA URTUZUAZTEGUI SANCHEZ

MEXICO, D. F.

1988



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CAPITULO PRIMERO

PROGRESION HISTORICA DEL CONTRATO DE DONACION

I.- El Contrato de Donación en el Derecho Romano.

Es de suma importancia antes de ahondar en el tema citado, hacer una breve y sencilla referencia histórica acerca de la evolución que ha sufrido en el transcurso del tiempo el contrato de donación.

La donación era considerada dentro del Derecho Romano como un acto jurídico que debía implicar el empobrecimiento de una persona y como consecuencia lógica el enriquecimiento de otra. No había disposición legal que limitara dicho acto de liberalidad, de tal suerte que se abusaba de la misma en perjuicio de aquéllos que legítimamente debían suceder al donante. Por esta razón desde el año 104 A.C. se busca superar dicha anomalía de la legislación romana. Surge así, un plebiscito a instancias de Cincius Alimentus que fue denominada *Ley Cinciae de Donis et Muneribus*; dicha ley prohíbe hacer donaciones

superiores a una tasa determinada, la cual hasta nuestros días nos es desconocida; de dicha limitación se exceptúa a los cónyuges y parientes afines. La *Ley Cinciae* fué catalogada de imperfecta porque aún cuando prohíbe las donaciones exageradas; si éstas llegaban a darse no existía sanción alguna para declarar su nulidad y de tal suerte eran válidas. Posteriormente la intervención del pretor y la jurisprudencia proporcionaron los medios necesarios para realizar la donación: se dio la *Exceptio Legis Cinciae* al donante para rechazar la acción del donatario tendiente a hacer cumplir la promesa. En materia de créditos se otorgó al donante el *Pactum de Non Pretendo* y si el donatario oponía la excepción del pacto remisorio de no pedir, el donante contaba con la *Replicatio Legis Cinciae*, por medio de la cual hacía prosperar su demanda. La *Exceptio Legis Cinciae* no era transmitible a los herederos, ya que muerto el donante era ineficaz la donación hecha más allá de los límites fijados y cesaba la aplicación de la Ley. Poco después la donación es modificada con Antonio Pío, al instituir que las mismas pudiesen llevarse al cabo por convención cuando eran efectuadas entre ascendientes y descendientes; el requisito era que fuesen por escrito y que se entregara el mismo al donatario; ésto hizo que la donación se elevara al rango de pacto legítimo y su cumplimiento podía exigirse por la *Condictio Ex Lege*.

En la época Postclásica, surge el sistema de La Insinuación con los emperadores Constantino y Constantino Cloro, ya que al caer en desuso la *Ley Cinciae* se hizo obligatorio inscribir en el registro público algunas donaciones, por lo cual adquieren valor legal. El donante debe declarar su voluntad de donar por escrito y dar la cosa objeto de

la donación. Posteriormente con Justiniano la donación se llevó a cabo sin requisito formal alguno, siempre que no excediera aquélla de quinientos sueldos; el excedente era penado de nulidad¹.

También la legislación romana reguló las donaciones por causa de muerte; éstas solían hacerse en virtud de prever un posible accidente que ocasionase la muerte. Dichas donaciones se diferencian de las comunes por su posible revocabilidad en cualquier momento; además, para su perfeccionamiento se requiere que el donante muera².

A continuación nos referiremos de manera particular a las siguientes clases de donaciones: entre vivos, mortis causa y entre cónyuges.

1.- Donación entre vivos.

A) Concepto. Características del contrato.

En sentido lato la donación es, " Todo acto de liberalidad, sea efectuada entre vivos, sea llevado al cabo mortis causa, por el que una persona, el donante, se despoja de todo o parte de su patrimonio con el fin de procurar un enriquecimiento a otra persona, el donatario". En sentido estricto, " Comprende aquéllos actos gratuitos de disposición concluidos entre vivos, en los cuales una persona expresa la intención pura y simple de beneficiar a otra persona sin esperar de ésta compensación alguna"³.

De esto se deduce que la donación puede revestir dos formas;

1 PÉRA GUZMAN, Luis Alberto. Derecho Romano. tomo II. Edit. Argentina. Buenos Aires, 1966. (pag. 371-374).

2 FLORIS MARGADANT, Guillermo. El Derecho Privado Romano. Editorial Esfinge, S.A. México, 1978. (pag. 432).

3 PÉRA GUZMAN, Luis Alberto. Op. Cit. (pag. 370).

una que produce sus efectos después de la muerte del donante y otra que tiene lugar en vida del mismo.

Con respecto a las características del contrato de donación, se debe empobrecer el donante en su patrimonio de tal manera que sufra un detrimento del mismo y, por consiguiente, debe enriquecer el patrimonio del donatario. Es la donación en principio, irrevocable, ya que al ser perfecto el contrato no puede ser revocado arbitrariamente, es decir, sin existir causa justa y legal; correlativamente se establece un procedimiento de Derecho Común que pone en manos del donatario un medio eficaz para hacer cumplir al donante. Debe ser la donación libremente consentida por el donante, de tal manera que no exista presión alguna para el otorgamiento de dicha liberalidad; el *animus donandi* debe darse exento de cualquier causa ajena a la voluntad de donar. La aceptación del donatario no es necesaria para que la donación sea válida; sin embargo, puede rechazar la donación, ya que por regla general las partes celebran un convenio previo⁴.

Resumiendo, la donación entre vivos es un acto de liberalidad por el cual el donante se desprende de una parte de su patrimonio en beneficio del donatario, sin que aquél espere una recompensa de éste.

La donación así hecha debe producir sus efectos en vida del donante, ya que éste es un aspecto esencial de la misma.

En Roma la donación entre vivos representó una causa general gratuita de adquisición al servicio de los más variados negocios jurídicos; de ahí que presentó diversos matices, dando lugar a figuras especiales, según fuese el bien en el cual recayera o por el fin que persigue el donante o según pesara sobre la donación una condición o una carga. De ésta manera la donación, por regla general, se dió como

⁴ PETIT, Eugène. Tratado Elemental de Derecho Romano. Edit. Nacional, S.A., México, 1952. (pags 431-432)

un acto gratuito a título particular, por comprender bienes o cosas determinadas. El Derecho Romano dió cabida a la donación universal, pero siempre que el donante se reservase algunos bienes para su subsistencia o en su defecto un derecho sobre los mismos, como el usufructo. Para que dichas donaciones surtieran sus efectos era necesario efectuar varios actos jurídicos como la *mancipatio*, la *in iure cessio* o la *traditio* según fuere al acto a realizar. Esto se encuentra presente en el Derecho Antiguo; en el Derecho Nuevo se permitió que toda donación se pudiese efectuar por el simple pacto y así el acto se simplificó.

Se dieron entre vivos diversas figuras especiales de donación; entre ellas se menciona la donación remuneratoria, por medio de la cual el donante recompensa al donatario los servicios que éste le hubiere prestado; a éste tipo de donación le son aplicadas las reglas generales de la donación.

Otras fueron las donaciones modales conocidas también como sub-modo, por medio de las cuales el donante impone al donatario cargas que éste debe ejecutar en favor de aquél o de un tercero; en caso de incumplimiento, el donante puede exigir mediante la *Actio Praescriptis Verbis* su cumplimiento, rescindir el contrato o en su defecto revocarlo por medio de la *Dictio Ex Lege*⁵.

B) Como se perfecciona el contrato de donación.

Para que las donaciones entre vivos fuesen perfectas, se requería que las partes tuviesen capacidad para enajenar y adquirir, por tratarse de un acto de liberalidad. Los cónyuges, los menores de veinti

⁵ PÉRA GUZMAN, Luis Alberto. Op. Cit. (págs. 376-378)

cinco años y los administradores de bienes, aún cuando tuviesen capacidad para enajenar tenían prohibido por las Leyes Romanas convertirse en donantes.

Para el perfeccionamiento de las donaciones, debe existir el *animus donandi* del donante; ésto es, que se tenga la intención de efectuar una liberalidad en favor del donatario. Se exigía el consentimiento del donatario, pero si la donación se efectúa como un acto unilateral, era aceptada; además, debe existir un negocio jurídico para que se efectúe el traspaso del derecho patrimonial.

Cuando la donación consiste en una *Datio*, se perfecciona cuando el donante entrega la cosa al donatario, transfiriéndole el derecho real o creditorio; en el primero, por *mancipatio*, *in iure cessio* o *traditio* y en el segundo caso, por cesión o novación del crédito.

Cuando la donación es *Liberando*, se perfecciona al condonar al donatario una deuda o un gravámen en favor del donante, por medio del *pactum de non pretendo* o *por acceptilation*.

Y, por último, cuando la donación es *Promittendo*, se perfecciona cuando el donante se despoja de alguna cosa en favor del donatario, dándose por medio de la *stipulatio*.

Con Justiniano, las donaciones se perfeccionan por medio de convención o pacto⁶.

C) Efectos jurídicos de la donación.

Por lo común, antes de realizarse una donación las partes celebran un convenio previo, el cual en un principio no estaba sancio-

⁶ Ibid (pags. 374-375)

nado; para que lo estuviera era necesario emplear un procedimiento de Derecho Común que permitiera al donatario ejercitar alguna acción en contra del donante; según la evolución de la legislación romana, éste procedimiento fué variando, distinguiéndose varias etapas que ha saber son:

DERECHO ANTIGUO: Los procedimientos para perfeccionar la donación consistían en una *Datio*, la cual se refiere a la entrega de la cosa que convertirá al donatario en propietario *quiritario*. Se trata de una estipulación por medio de la cual el donatario se convierte en acreedor del donante; aquél tiene la *condictio* para obligar a éste a cumplir.

Por último, en ésta etapa tenemos el contrato *Litteris* por el cual el donatario transcribe a su *Coder* la cantidad donada con autorización del donante.

REGIMEN DE LA LEY CINICIAE: Entra en vigor en el año 104 a.c. a proposición del tribuno Cincius Alimentus. Esta ley prohíbe las donaciones excesivas; exceptuándose las otorgadas a los cónyuges y parientes afines. Si las donaciones se encuentran dentro de los límites fijados por la ley, se aplicarán las reglas del Derecho Antiguo; en caso de exceder, caen bajo el régimen de dicha ley, pero ésta es imperfecta por no sancionar con pena alguna a las donaciones que excedan la tasa fijada; además, el donante no cuenta con acción alguna para recuperar lo donado, lo ya entregado, pero, cuando aún no ha entregado el objeto de la donación puede revocar ésta

por medio de la *Exceptio Legis Cinciae*, que deberá oponer como defensa en contra de la acción del donatario.

REFORMA DE ANTONIO PIO: Este emperador establece que la donación debe ser hecha por escrito y que se entregue éste último al donatario; ésta disposición era obligatoria entre ascendientes y descendientes. Cumplida la formalidad se convierte en pacto legítimo y el donatario cuenta con la acción *Condictio Ex Lege* desde que tiene en su poder el escrito para hacer cumplir al donante.

REGIMEN DE LA INSINUACION: Este régimen viene a sustituir a la *Ley Cinciae*; consiste en la formalidad de transcribir en los registros del magistrado superior o del juez, el escrito de donación; originalmente no era obligatorio pero, con Constantino Cloro se impuso a todas las donaciones, bajo pena de nulidad en caso de no efectuarse dicha formalidad.

REFORMAS DE JUSTINIANO: Establece que la donación escrita o no escrita, es una causa de obligación y sólo exige la insinuación para aquellas donaciones que excedan de quinientos sueldos. El donatario cuenta con la *Condictio Ex Lege* para obtener la traslación de la propiedad a su patrimonio⁷.

7 BRAVO GONZALEZ, Agustín. BRAVO VALDES, Beatriz. Derecho Romano. Edit. Pax-Mex. México, 1975. (pags. 171-173)

D) Revocabilidad e irrevocabilidad de las donaciones.

En la Legislación Romana, la donación fué un negocio jurídico irrevocable, ya que el donante no podía por propia voluntad dejar sin efecto la liberalidad que con *animus donandi* había hecho, pero se permitió que de mediar circunstancias particulares, entre ellas la ingratitud del donatario, la donación pudiera ser revocada. En el Derecho Clásico ésta disposición estuvo limitada a determinadas personas; sólo era concedida al patrono en contra del liberto ingrato y al padre en contra de sus hijos. En el Derecho Imperial se hizo extensiva a cualquier descendiente. El Derecho Justiniano generalizó la norma, disponiendo que cualquier donante podía revocar la donación hecha, si posteriormente se comportaba con ingratitud el donatario, y fijó las causas que daban lugar al ejercicio de la acción *Condictio Ex Lege*.

Entre las causas de ingratitud se señalan: el atentado del donatario en contra de la vida del donante, las violaciones e injurias graves cometidas por el beneficiario, los perjuicios ocasionados dolosamente en el patrimonio del donante y la inejecución voluntaria de las cargas que gravan la donación.

El Derecho Romano da al donante la facultad de ejercer una acción personal en contra del donatario, pero ésta no puede ser ejercitada contra los herederos del donatario, ni contra los terceros que hubieren adquirido un derecho real sobre la cosa objeto de la liberalidad. Cuando se ha declarado judicialmente la revocación, el donante debía obtener la restitución de las cosas que hubiese donando, con todos los frutos que produjo a partir de la *Litis Contestatio*; en ca

so de no ser posible su restitución, el donatario debía responder en la medida de su enriquecimiento.

Existe excepción al derecho del donante de sólo ser él quien pueda revocar una donación; así la Acción Pauliana puede ser intentada por el acreedor del donante para recuperar el préstamo; también los herederos a quienes legítimamente les corresponde una parte y que legalmente no pueden ser excluidos, pueden pedir la revocación por medio de la *Querella Inofficiosae Donationis* ⁸

a) Revocación por no ejecución de las cargas

Algunas donaciones pueden llevarse a efecto imponiendo al donatario la ejecución de ciertas cargas, las cuales si no son satisfechas pueden dar lugar a la revocación; las donaciones así realizadas son las llamadas Modales o Sub-modo.

Cuando el donatario no ejecuta lo que se obligó a realizar, el donante cuenta con una acción personal, la *Condictio Ob Rem Dati*, para que le sea devuelto lo que dió, pero por el contrario, si el donante lo que pretende es obligar al donatario a ejecutar las cargas impuestas, entonces el donante puede ejercitar la acción *Ex Estipulato* para obligarlo y después ejercitar la *Praescriptis Verbis*

b) Revocación por superveniencia de hijos

La donación hecha a un liberto por su patrono, sólo es revocable en el caso de sobrevenirle un hijo al segundo, ésto es que si la donación se realizaba antes que el donante tuviere un hijo, se podía --

⁸ PEÑA GUZMAN, Luis Alborta. Op. Cit. (pags. 375-376)

considerar irrevocable si contaba con los requisitos establecidos en la ley, pero en caso de que posteriormente le sobrevenga alguno, la donación puede ser revocada, de tal manera que la liberalidad podía ser recogida⁹.

2.- Donación por causa de muerte.

A) Concepto. Características de la donación mortis causa.

La donación mortis causa es: " Aquélla que se hace al prójimo ante el temor o en la inminencia de un peligro de muerte o bien para el caso de muerte, por una persona llamada donante"¹⁰.

Una de las principales características de éste contrato es su caducidad, ésto es que si muere antes el donatario que el donante, el contrato queda sin efecto alguno, de tal manera que los herederos del donatario no pueden exigir al donante su cumplimiento. También éste tipo de donación se caracteriza por su revocabilidad a voluntad del donante, aún cuando no exista causa justificada para ello, como el peligro inminente de muerte u otra circunstancia y, por último, porque el contrato no se considera definitivo o perfecto sino hasta que sobrevenga la muerte del donante.

La donación mortis causa, puede consistir en una transmisión de cosas y derechos reales, en una promesa de donar o en una liberación de deudas; también puede incluir todos los bienes del donante, pero el donatario no responde de las deudas del donante ni a la posesión de mala fé.

⁹ PETIT, Eugéne. Op. Cit. (pag. 435)

¹⁰ BONFANTE, Pedro. Instituciones de Derecho Romano. Edit. Ecos. Madrid, 1979. (pag. 545)

A éstas donaciones les son aplicadas las reglas ordinarias de las mismas, en lo que se refiere a capacidad de las partes y formalidades requeridas por la ley, pero con Justiniano la formalidad establecida por el régimen de la Insinuación puede ser sustituida por cinco testigos en caso de muerte¹¹.

B) Procedimiento para el perfeccionamiento de la donación.

Para el perfeccionamiento del contrato de donación *mortis causa* se requiere que el donante muera antes que el donatario, ya que de suceder lo contrario, la donación caduca y lo donado vuelve al patrimonio del donante; por lo tanto, su perfeccionamiento se basa en el simple acuerdo de voluntades y sólo se condiciona a que el donatario le sobreviva al donante¹².

C) Efectos de la donación *mortis causa*.

Sólo surte sus efectos cuando sobreviene el fallecimiento del donante; en caso contrario las cosas se retrotraen a su anterior estado y se extingue la donación.

En caso de que el donatario se niegue a restituir lo donado al donante, puede ejercitar la *Condictio Causa Data Causa Non Secuta* o la *Actio Praescriptis Verbis*, para que la cosa donada regrese a su patrimonio. Para el supuesto que al donante se le exiga el cumplimiento de la donación, éste puede interponer la *Exceptio Doli*¹³.

¹¹ Ibid. (pag. 679).

¹² PETIT, Eugène. Op. Cit. (pags. 436-437).

¹³ PEÑA GUZMAN, Luis Alberto. Op. Cit. (pags. 679- 682).

D) Caducidad de las donaciones mortis causa.

Las donaciones mortis causa pueden caducar cuando el donatario muere antes que el donante, cuando la donación fué hecha ante la posibilidad inminente de muerte del donante y éste se salva y, por último, cuando el donante revoca la liberalidad.

3.- Las donaciones entre cónyuges.

Estas donaciones son las llevadas al cabo durante el matrimonio, por uno de los cónyuges al otro. Se les han considerado como peligrosas, por la influencia que uno de los contrayentes pueda ejercer sobre el otro y así obligarlo a efectuar una liberalidad en su favor. Este tipo de donación ha sufrido diversos cambios en la evolución de la legislación romana.

En los primeros siglos de Roma, no se podía decir que existía la donación entre cónyuges, ya que por el hecho de contraer matrimonio, los bienes de la mujer eran considerados propiedad del marido; pero con la *Ley Cincise* los cónyuges pueden hacerse donaciones sin límite alguno. Posteriormente, por la simple costumbre, a fines de la República y principios de Imperio, las donaciones entre cónyuges fueron prohibidas a fin de evitar que alguna de las partes se aprovechara de la liberalidad de la otra.

Existieron dos excepciones: la mortis causa, que sólo surtía sus efectos a la muerte del donante y como consecuencia lógica a la disolución del vínculo matrimonial, y la *Divortii Causa*, la cual se refiere a las donaciones hechas en el momento de efectuarse el divorcio.

Justiniano establece que cuando la donación entre cónyuges surte sus efectos porque el donante ha muerto sin haber cambiado su voluntad, debe ser considerada como una donación entre vivos¹⁴.

II. El Contrato de Donación en el Código Napoleón. Síntesis Crítica en Relación a la Regulación que Efectúa el Código Civil Vigente en el Distrito Federal.

El contrato de donación en el Derecho Francés, está regulado por el Código Napoleón de 1804 en su Libro Tercero, relativo a los diferentes modos de adquirir la propiedad.

El Título II, regula las donaciones entre vivos, abarcando nueve capítulos, de los cuales únicamente nos ocuparemos de aquéllos que se relacionan con el contrato de donación.

El Capítulo I, regula las disposiciones generales del artículo 893 al 900.

Se establece en éstos preceptos que los bienes no pueden ser dispuestos a título gratuito, salvo por donación entre vivos. Esta donación es un acto por el cual el donante se desprende irrevocablemente de la cosa donada, en favor del donatario y éste la debe aceptar.

Las sustituciones están prohibidas, es decir que cuando existe una disposición por la cual el donatario quede obligado a conservar y restituir el bien donado a un tercero, la donación será nula. Es permitido en cambio, dar a uno la propiedad y a otro el usufructo, sin

14 PETIT, *Explic. Op. Cit.* (págs. 438-440)

que ello se considere violatorio de las disposiciones establecidas en el Código Napoleón.

Cuando se especifiquen condiciones imposibles para la validez del contrato, se tendrán como no puestas, así como aquéllas que vayan en contra de las buenas costumbres o de las leyes.

Cabe mencionar, que si el donatario no recoge la donación y por éste hecho es llamado un tercero a recibirla, no será considerada como una sustitución y el acto será válido.

El Capítulo II, reglamenta la capacidad de disponer o de adquirir por donación entre vivos, abarcando del artículo 901 al 902.

Toda persona que la ley no declare como incapaz, podrá disponer y adquirir bienes; de allí que tenga la facultad de donar quien se encuentre en perfecto estado de razón. Hay que hacer mención de que para poder adquirir, bastará estar concebido en el momento de la donación y nacer viable.

El menor de diez y seis años necesita el consentimiento de sus padres o tutores para poder donar; la mujer casada requiere el consentimiento del marido para adquirir por donación, o en su defecto la autorización de los Tribunales.

Para el caso de las donaciones hechas en favor de la Beneficencia Pública, sólo serán válidas cuando hayan sido autorizadas por un decreto del Gobierno Francés.

También señala el Código Napoleón que los extranjeros podrán hacer donación en favor de ciudadano francés, mas no así éstos en favor de aquéllos y, de darse se considerarán nulas.

El Capítulo III, reglamenta del artículo 913 al 930 la porción de bienes disponibles y la reducción.

En éstas disposiciones encontramos una restricción en cuanto a la disponibilidad absoluta de los bienes del donante, quién sólo podrá donar la mitad de sus pertenencias si a su muerte le sobrevive un hijo legítimo, la tercera parte si deja dos y la cuarta parte si son tres o más.

Este precepto abarca a los ascendientes en caso de no existir hijos; en el caso de darse la inexistencia de ascendientes o descendientes, el contrato de donación podrá abarcar todos los bienes, de tal suerte que se permite la donación universal.

El Capítulo IV, regula la donación entre vivos del artículo 931 al 966.

Respecto a su forma, las donaciones entre vivos deben ser otorgadas ante notario, y para que sean válidas, deben ser aceptadas en forma expresa; por éste hecho se considerarán perfectas y por lo tanto los objetos donados pasarán al donatario sin necesidad de otra tradición.

Toda donación sólo es válida en cuanto a bienes presentes se refieran, ya que si se trata de donar cosas futuras, el contrato estará afectado de nulidad; la misma suerte correrá si se condiciona su resolución al pago de deudas o cargas posteriores a la celebración del mismo, que sean distintas a las expresadas en el contrato de donación.

Cuando el donante se reserve un objeto o cantidad fija comprendida en la donación y muera sin haber dispuesto de ella, la misma pasará al patrimonio de los herederos del donante.

Por otra parte, el Código Napoleón autoriza al donante el derecho de poder disponer del usufructo de los bienes donados, ya sea para su beneficio o en favor de un tercero.

En el caso de que muera el donatario antes que el donante, éste podrá ejercitar el derecho de reversión, pero sólo en su beneficio y no en favor de terceros.

Toda donación hecha entre vivos es irrevocable, pero si no se cumplen con las condiciones establecidas en el contrato, o si el donatario incurre en ingratitud, o si el donante llega a tener descendencia, la donación puede ser revocada según lo establece el artículo 953.

En caso de ingratitud o no ejecución de las cargas, deberá formarse una demanda dentro del año, contado a partir del día del delito imputado por el donante al donatario o desde que el donante tuvo conocimiento del mismo y así surtirá efectos la revocación; esta acción no podrá ser intentada en contra de los herederos del donatario, a no ser que el donante haya muerto dentro del año de la comisión del delito y por éste motivo sus herederos pueden intentar la acción.

En lo que respecta a superveniencia de hijos, la revocación es ipso iure y los bienes donados volverán al patrimonio del donante, libres de toda carga o hipoteca impuesta por el donatario.

Para que el donatario pueda alegar la prescripción de una donación en vías de revocación por haberle sobrevenido un hijo al donante, se debe tener una posesión de los bienes donados de treinta años, contados a partir del día del nacimiento del último hijo del donante.

El Capítulo V, señala las disposiciones testamentarias.

El Capítulo VI, establece las disposiciones permitidas en favor de los nietos del donante o de los hijos de sus hermanos, abarcando del artículo 1048 al 1074.

Las donaciones que hagan los padres a uno o más de sus hijos, en todo o en parte, están sujetas a la obligación de restituir los bienes a los hijos nacidos y por nacer, en sólo el primer grado de dichos donatarios; ésta disposición será en favor de todos los hijos sin preferencia de edad o sexo. De ésta manera los hijos del donante se vuelven una especie de depositarios de los bienes, ya que a la postre los mismos deberán ser de los posibles nietos del segundo.

Si el donante muere sin hijos y dispone de sus bienes en favor de sus hermanos, el acto será válido.

El Capítulo VII, regula las participaciones hechas por el padre, la madre u otros ascendientes entre sus descendientes.

Estas particiones de bienes hechas por documentos entre vivos, sólo podrán tener por objeto los bienes presentes y deberán tener las formalidades, condiciones y reglas establecidas para las donaciones entre vivos y en su caso los testamentos.

El Capítulo VIII, que comprende del artículo 1081 al 1090 regula las donaciones hechas al tiempo de las capitulaciones matrimoniales, ya sea a los cónyuges o bien a los hijos que nazcan del matrimonio.

Las donaciones hechas a los cónyuges o a uno de ellos, se regirán por las reglas generales de toda donación y no surtirán sus efectos si se donase a los hijos que estén por nacer, salvo en las disposiciones permitidas en favor de los nietos del donante.

Los bienes presentes y futuros pueden ser objeto de donación, pero sólo en capitulaciones matrimoniales y se debe anexar al acto, un estado de las deudas y cargas del donante, en cuyo caso de ser aceptadas por el donatario, las cubrirá o en su defecto podrá renunciar a la posible donación de los bienes futuros aceptando únicamente los bienes presentes.

Cuando el donante por contrato de matrimonio, se reserve una cantidad fija o efecto comprendido dentro de lo donado para sí y muriese sin haber dispuesto de ello, entonces pertenecerá al donatario por haberse comprendido en lo donado.

En éste tipo de donación no es necesaria la aceptación por parte del donatario para que el contrato tenga validez, de tal suerte que éste hecho no podrá ser alegado para declarar nula una donación. Es importante mencionar que las donaciones hechas por capitulaciones matrimoniales, caducan si el matrimonio no se realiza.

El Capítulo IX, regula las disposiciones entre esposos hechas en las capitulaciones matrimoniales o después de celebrado el matrimonio, del artículo 1091 al 1100.

Los cónyuges por contrato de matrimonio pueden hacerse donaciones recíprocamente, pero para que la donación se condicione a la supervivencia del donatario, la estipulación relativa debe quedar formalmente expresada. Si el cónyuge es menor de edad y quiere donar a su consorte, requiere la autorización de la persona que le otorgó su consentimiento para la validez de su matrimonio; una vez obtenido, podrá donar al igual que el mayor de edad¹⁵.

Diversos países, han seguido los lineamientos jurídicos del Código Napoleón de 1804, pero como en toda legislación existen fallas y errores, ya sea de redacción, de interpretación misma de la ley o en su aplicación; éste Código Napoleón no es del todo perfecto; el individualismo se encuentra plasmado en él; sus rígidos principios son aplicados por igual a persona culta e inculta, sin importar clase social alguna.

Desde nuestro punto de vista, toda ley debe estar encaminada hacia el bien común y así mismo tomar en cuenta los intereses de la

¹⁵ Código Napoleón de 1804. Edit. Juan Bero. Habana, 1921. (pag. 223-273)

colectividad, sin importar el bien individual cuando esté en pugna con el de las mayorías.

Pero es innegable que aún así, el Código Napoleón fué en su época un gran avance en cuanto a normatividad se refiere y, un gran progreso en las legislaciones que fueron influidas por él.

El Código Civil vigente para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, data del 30 de Agosto de 1928 y comienza a regir el primero de Octubre de 1932. Le precede el Código Civil de 1884, el cual tuvo que ser reformado debido a las necesidades existentes en nuestro país, puesto que aún basado en el individualismo napoleónico, las clases sociales necesitaban una nueva corriente reivindicadora del bien común. Así es como surge el Código Civil actual, ampliando y socializando los conceptos más nobles de libertad, propiedad, responsabilidad y en sí los derechos de todo ser humano.

Con esto no queremos decir que es del todo perfecto, pero es avanzado en relación a nuestros anteriores códigos.

El contrato de donación en el Código Civil vigente, se encuentra regulado en el Libro Cuarto de las obligaciones en su segunda parte, Título Cuarto, contando con tres capítulos que ha saber son:

CAPITULO I.- De las donaciones en general, del artículo 2332 al 2356.

CAPITULO II.- De las personas que pueden hacer y recibir donaciones, del artículo 2357 al 2358.

CAPITULO III.- De la revocación y reducción de las donaciones, del artículo 2359 al 2383.

El Código Civil también contempla las donaciones antenupticiales, del artículo 219 al 231. Estas donaciones son aquéllas que hace un esposo al otro antes del matrimonio o un extraño a alguno de ellos o a ambos, en atención al próximo enlace.

Igualmente son reguladas por el Código Civil las donaciones entre consortes, del artículo 232 al 234. Estas donaciones son aquéllas que se hacen los esposos cuando el matrimonio ya ha sido efectuado y no deben ser contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni deben perjudicar el derecho que tienen los ascendientes o descendientes a percibir alimentos.

Al analizar el contenido del Código Civil de 1928 en cuanto a donaciones se refiere, encontramos algunas contradicciones como lo son en los siguientes artículos:

Artículo 2333 .- "La donación no puede comprender los bienes futuros".

Artículo 2356 .- "Salvo que el donador dispusiere otra cosa, las donaciones que consistan en prestaciones periódicas se extinguen con la muerte del donante".

El artículo 2333 antes citado, prohíbe donar bienes futuros y el artículo 2356 permite las donaciones consistentes en prestaciones periódicas; ésto es criticable desde el punto de vista que al realizarse una prestación periódica implica lógicamente un provecho a futuro, toda vez que la donación que se está efectuando aún no existe en el patrimonio actual del donante, de tal manera que el acto se está

efectuando con respecto a cosas futuras, es decir, que si alguna persona hace donación de algún bien perecedero o de un servicio por determinado tiempo, es innegable que su donación cae dentro de lo futuro, ya que en el momento de celebrar su contrato de donación y obligarse a su cumplimiento, aún no existe dentro de su patrimonio el bien que está donando.

Respecto al perfeccionamiento del contrato de donación, señala el artículo 2340 del Código Civil.- "La donación es perfecta desde que el donatario la acepta y hace saber la aceptación al donador".

No señala el Código Civil la forma de hacerle saber al donante la aceptación de la misma, es decir, la manifestación de aceptar y hacerselo saber al donador puede ser por escrito, verbal, personal, vía telefónica, etc. para que surta sus efectos el contrato de donación. Reiteramos que el código no lo establece.

Respecto a la donación de bienes muebles, señala el artículo 2344 del Código Civil.- "Si el valor de los muebles excede de doscientos pesos, pero no de cinco mil pesos, la donación debe hacerse por escrito. Si excede de cinco mil pesos, la donación se reducirá a escritura pública".

Consideramos que el artículo es desfazado, puesto que en la actualidad cualquier bien mueble, por insignificante que sea, revasa la tasa fijada por la ley.

Para ejemplificar, podemos señalar lo insulso que sería que al donar una plancha se requiera de escritura pública para que la donación surta sus efectos y el acto sea válido; de tal manera que resultaría más costosa la escritura pública y el trámite a seguir, que el bien mueble que se desea donar.

Señala el artículo 2347 del Código Civil.- "Es nula la donación que comprenda la totalidad de los bienes del donante....."

Y, establece el artículo 2332 del Código Civil.- "Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes".

Los artículos antes indicados se contraponen, porque uno de ellos permite la donación total de bienes y el otro la declara ineficaz.

Establece el artículo 2334 del Código Civil.- "La donación puede ser pura, condicional, onerosa o remuneratoria".

Pero, es nuestro criterio considerar que toda donación es por excelencia gratuita, porque sólo se considera donado el sobrante en el caso de que exista la condición de pagar las deudas del donante.

Por otro lado, no existe sanción alguna para el donatario que incurra en incumplimiento de dicha condición, ya que ésta no es una obligación propiamente dicha, puesto que si lo fuera, la misma traería aparejada una sanción corporal o pecuniaria.

Se considera que la donación es bilateral cuando el contrato es oneroso, pero resulta que al considerarse donado únicamente el excedente una vez deducidas las cargas impuestas, entonces tenemos que los derechos sólo son para una de las partes, y las obligaciones, por así decirlo, son exclusivamente para la otra parte.

Es necesaria una minuciosa revisión del Código Civil vigente en cuanto a donaciones se refiere, porque aún cuando los legisladores pusieron todo su ahinco y sabiduría para mejorarlo con relación al anterior, es innegable que los tiempos han cambiado y se necesita

actualizarlo conforme a las costumbres y necesidades existentes, tomando muy en cuenta nuestra realidad actual y futura¹⁶.

III. El Contrato de Donación en la Legislación Civil Anterior a la Vigente.

1.- El contrato de donación en el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1870.

El Código Civil de 1870, ha seguido los lineamientos generales del Código Napoleón, de tal suerte que el individualismo de éste sigue persistiendo en aquél cuerpo legal.

El contrato de donación se encuentra regulado en el Título Decimoquinto, y contiene tres capítulos:

CAPITULO I, del artículo 2712 al 2745, señala los aspectos generales de la donación.

La definición que encontramos en ésta ley, es la misma que se encuentra contenida en la legislación vigente y en el Código Civil de 1884.

Artículo 2712.- "Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presente".

¹⁶ GARCIA TELLEZ, Ignacio. Motivos, Colaboración y Concordancias del Nuevo Código Civil. Edit. Porrúa, S.A., México, 1955. (pags. 1 - 63).

Quando en éste Título no se encuentren disposiciones aplicables al contrato de donación, entonces se seguirán las reglas establecidas para los contratos en general.

Son prohibidas las donaciones de bienes futuros y se establece que la donación puede ser pura cuando se otorga en términos absolutos, condicional cuando depende de un acontecimiento incierto, onerosa cuando se impongan gravámenes y remuneratoria cuando se hace en atención a servicios recibidos por el donante que no importen una deuda

La donación es irrevocable cuando ha sido aceptada por el donatario, y se le ha informado al donante dicha aceptación.

Quando se otorga donación de bienes muebles cuyo valor supere los trescientos pesos, el acto deberá recaer en escritura pública; igual suerte correrá la donación de bienes raíces, sea cual fuere su valor y no producirá sus efectos hasta que sea registrada debidamente.

En la escritura se hará constar el valor de cada mueble, las calidades del inmueble y las cargas y obligaciones que se imponen al donatario.

Respecto a la aceptación, ésta debe hacerse en la misma escritura de donación o en otra separada; en éste caso, se deberá notificar debidamente al donador y deberá anotarse el acto en las dos escrituras; para que surta sus efectos en ambos casos, realizandose la aceptación en vida del donante.

Artículo 2731.- "Es nula la donación que comprenda la totalidad de los bienes del donante....."

Artículo 2732.- "Si el donante hace donación de todos sus bienes muebles y raíces, se entenderán comprendidos los derechos y acciones".

Encontramos contradicción en éstos preceptos; uno acepta la donación universal y el otro la prohíbe.

En caso de evicción de la cosa donada, el donante sólo es responsable de ella si se obligó a prestarla expresamente, pero el donatario queda subrogado en todos los derechos del donante, si se verifica la misma.

CAPITULO II, del artículo 2746 al 2751, reglamenta qué personas pueden hacer o recibir donaciones.

Toda persona que pueda contratar y disponer de sus bienes puede hacer donaciones o recibirlas.

Se exceptúa a la mujer casada, quien necesita el consentimiento de su marido, ya que éste se considera su legítimo representante; a falta de ello, puede donar o adquirir donaciones con autorización judicial.

El menor de edad y el incapaz no podrán donar, pero el tutor o sus padres, según corresponda, tienen la obligación de admitir las donaciones, legados y herencias dejadas a ellos.

Cuando el tutor haga donaciones a nombre del menor o del incapaz, serán declaradas nulas, aún cuando se hagan por interpósita persona.

Los no nacidos pero ya concebidos, pueden adquirir por donación siempre y cuando nazcan viables; se entiende por viable al ser desprendido totalmente del seno materno, que posea figura humana y viva por lo menos veinticuatro horas.

CAPITULO III, del artículo 2752 al 2784, regula la revocación y reducción de las donaciones.

La donación puede ser revocada cuando una vez hecha, le sobrevenga un hijo al donante; pero si la donación fué antenupcial no podrá ser revocada ni aún cuando haya sido hecha a los consortes durante el matrimonio o bien si es menor de trescientos pesos.

Al revocarse la donación por superveniencia de hijos, lo donado volverá al patrimonio del donante, no así los frutos de la misma, éstos le quedarán al donatario.

La revocación por superveniencia de hijos, se pierde cuando se ejercita la acción en un plazo de veinte años, contados a partir del nacimiento del hijo superveniente. El donante no puede renunciar éste derecho, pero es transmitible a sus descendientes legítimos.

Otra causa de revocación es la ingratitud del donatario, se dan tres casos:

Primer caso.- Cuando el donante comete algún delito en contra de la persona, la honra o los bienes del donante.

Segundo caso.- Cuando el donatario acusa judicialmente al donante por algún delito que sea perseguido de oficio, a no ser que se haya efectuado en contra del mismo donatario.

Tercer caso.- Cuando el donatario rehusa socorrer al donante caído en pobreza.

En éstos casos la revocación no puede ser renunciada anticipadamente y prescribe dentro del año contado a partir del conocimiento del hecho imputado.

Dicha acción no puede ejercitarse en contra de los herederos del donatario, a no ser que haya sido intentada en vida del mismo.

La donación se considera nula cuando es en fraude de acreedores, e inoficiosa si es en perjuicio de los herederos forzosos del donante; en éste caso, para igualar la legítima, se irá haciendo la reducción correspondiente empezando por la última en fecha.

Los artículos 2231 al 2245, regulan las donaciones antenupticiales.

Estas donaciones son las que hace un esposo al otro antes del matrimonio, o un extraño a uno de ellos o a ambos.

Cuando una donación es hecha por uno de los próximos cónyuges, no podrá exceder de la quinta parte de los bienes del donante, en el exceso la donación será inoficiosa.

Estas donaciones no requieren aceptación expresa para su validez, y no pueden ser revocadas por sobrevenirle un hijo al donante o por ingratitud; a no ser que el donante sea un extraño, que la donación haya sido hecha a ambos esposos y que éstos sean ingratos.

Para que un menor pueda hacer donación antenuptial, requiere la intervención de sus padres o tutores y la respectiva aprobación judicial.

Quando el matrimonio no se realice, las donaciones antenuptiales quedarán sin efecto; y si es declarado nulo, las donaciones subsistirán en favor del cónyuge que obró de buena fé, las del cónyuge que obró de mala fé, pasarán a los hijos; en caso de no haberlos, los bienes donados serán devueltos al donante.

Quando ambos cónyuges hayan obrado de mala fé y no hubiere hijos, la donación quedará sin efecto; en caso de haberlos, la donación pertenecerá a ellos.

Del artículo 2246 al 2250, se regulan las donaciones entre consortes.

Estas donaciones son las que se hacen los esposos dentro del matrimonio ya efectuado. Los bienes donados no deben exceder de la quinta parte de sus bienes presentes, pudiéndose verificar el acto por disposición entre vivos o por última voluntad y sólo se confirman con la muerte del donante, además no deben ser contrarias a las capitulaciones matrimoniales.

Las donaciones entre consortes pueden revocarse libremente y en todo tiempo por el donante. La mujer no requiere autorización del marido o decreto judicial para efectuar dicha revocación.

No son anulables por superveniencia de hijos, pero se reducirán por inoficiosas si exceden de la parte disponible de los bienes del donante¹⁷.

17 Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1870. Edición Oficial. México, D.F. 1871. (pags. 157, 185 - 188).

2.- El contrato de donación en el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1884.

El Código Civil de 1884, es la legislación que precede a la vigente, y regula el contrato de donación en su Título Decimoquinto; cuanta con tres capítulos:

CAPITULO 1.- De las donaciones en general, del artículo 2594 al 2627.

Existe una contradicción en los artículos que a continuación transcribiremos.

Artículo 2594.- "Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes".

Artículo 2613.- "Es nula la donación que comprende la totalidad de los bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir segeun sus circunstancias".

Artículo 2614.- "Si el donante hace donación de todos sus bienes muebles y raíces, se entenderán comprendidos los derechos y acciones".

El artículo primero y el tercero antes descritos, permiten la donación total de los bienes del donante, y sin embargo el segundo artículo considera la donación nula cuando recae sobre la totalidad de los bienes del donante.

A toda donación le son aplicables las reglas generales de los contratos, pero siempre y cuando no se contrapongan a las disposiciones contenidas en el Título Decimoquinto del Código Civil de referencia.

Artículo 2597.- "La donación puede ser pura, condicional, onerosa o remuneratoria".

Artículo 2599.- "Es onerosa la donación que se hace imponiendo algunos gravámenes.....".

Aún cuando éstos dos artículos nos hagan suponer que el contrato de donación es bilateral, por existir reciprocidad de derechos y obligaciones entre las partes, consideramos que con fundamento en el artículo 2600 del Código Civil que establece que sólo se considera donado el exceso que hubiere en el precio de la cosa, una vez deducidas de él las cargas; nos hace recapacitar y afirmar que el contrato de donación es unilateral, porque se desprende del artículo anterior que los derechos sólo son para el donatario y las obligaciones para el donante.

Las donaciones sólo pueden tener lugar entre vivos, y las que se hagan para después de la muerte del donante, se regirán por los legados.

La donación sólo podrá ser verbal cuando se trate de bienes muebles y su valor no pase de doscientos pesos; en caso de exceder se requerirá de escritura pública.

Cuando la donación sea de bienes raíces, forzosamente se requiere de escritura pública no importando su valor, y producirá efectos contra terceros hasta que sea debidamente registrada.

Para que la donación sea perfecta, el donatario debe aceptarla y hacerle saber su aceptación al donante; ésta manifestación deberá estar contenida en la escritura de donación o en otra separada, pero si muere el donante antes de que se cumpla con éste requisito, la donación no surtirá sus efectos.

Cuando el donante tenga obligación de ministrar alimentos a sus ascendientes, descendientes o cónyuge y aún así otorgue la donación, ésta se considerará inoficiosa.

Si se hace donación general por causa de muerte y el donante se reserva algunos bienes para testar, sin otra declaración, se entenderá reservada la tercera parte de los mismos y, si muere sin haber dispuesto de ellos y los tiene en su poder, los obtendrán sus herederos legítimos, y a falta de éstos, el donatario.

Cuando el donante otorgue contrato de donación a varias personas, éste acto no les da derecho de acrecer, salvo que el donante lo haya establecido de un modo expreso.

Si los bienes donados son ciertos y determinados, el donatario sólo responde de las hipotecas constituidas en dichos bienes o en caso de fraude en perjuicio de acreedores, no así de las deudas del donante.

Para que el donatario sea responsable de todas las deudas del donante contraídas anteriormente a la celebración del contrato, se

requiere que la donación sea de todos los bienes y, a pesar de ello, sólo responderá hasta la cantidad concurrente con los bienes donados.

CAPITULO II.- De las personas que pueden hacer o recibir donaciones, del artículo 2628 al 2632.

Toda persona que no esté considerada legamente como incapaz, podrá hacer donación de sus bienes.

La mujer casada requiere el consentimiento de su marido para poder adquirir por título oneroso o lucrativo; además, no puede enajenar sus bienes ni obligarse si no es por autorización de aquél.

Cuando se trate de un menor de edad, el tutor tiene la obligación de admitir las donaciones simples, legados y herencias dejadas al menor.

Respecto a los no nacidos, pueden recibir donaciones siempre que al momento de otorgarse estén concebidos y nazcan viables.

Se considera nula toda donación que simule otro contrato en favor de persona que conforme a la ley no pueda recibirla, aún cuando sea por interpósita persona, como sería un descendiente, un ascendiente o el cónyuge del incapaz.

CAPITULO III.- De la revocación y reducción de las donaciones, del artículo 2633 al 2660.

Toda persona que no tenía hijos al momento de otorgarla y le sobrevenga alguno, sea legítimo, legitimado, natural reconocido o espurio designado, puede revocar la misma en su totalidad; se observa el mismo principio si el hijo legítimo fuere póstumo.

Si se diera el caso de que el donante no revocara su donación, ésta podrá reducirse por inoficiosa si perjudica la obligación de éste de suministrar alimentos, pero si el donatario se obliga a ello, la donación subsistirá.

La donación no podrá ser revocada por superveniencia de hijos, cuando sea menor de doscientos pesos, antenupcial o hecha a alguno de los consortes durante el matrimonio.

Cuando se revoca la donación por superveniencia de hijos y el donatario hubiere hipotecado los bienes, el donante tendrá derecho a pedir que aquél la redima.

Los frutos que pueda dar el bien donado, serán del donatario hasta que le sea notificada la revocación.

El derecho a la revocación por superveniencia de hijos, no puede ser renunciada por el donante y la acción para pedir la misma, se pierde a los veinte años contados a partir de la fecha de nacimiento de los hijos; sólo puede ser intentada por el donante o por el hijo póstumo, pero la de reducción puede ser intentada por los demás descendientes.

Otro caso de revocación, es la ingratitud del donatario, se dan tres casos:

Primer caso.- Cuando el donatario comete algún delito en contra de la persona, la honra o los bienes del donante.

Segundo caso.- Cuando el donatario acusa judicialmente al donante por algún delito que sea perseguido de oficio, salvo que hubiere sido cometido en contra del propio donatario o de su familia.

Tercer caso. - Si el donatario rehusa socorrer, según el valor de la donación, al donante que ha venido a pobreza.

Esta acción prescribe al año contado desde que se tuvo conocimiento del hecho y no puede ser renunciada anticipadamente; además no puede ejercitarse en contra de los herederos del donatario, a no ser que en vida de éste se haya intentado.

Toda reducción de una donación empezará por la última en fecha, hasta que cubra la obligación de ministrar los alimentos.

Las donaciones antenuptciales, se encuentran reguladas del artículo 2098 al 2113 del Código Civil.

Se llaman donaciones antenuptciales, las que se hacen los futuros esposos antes del matrimonio; no podrán exceder de la sexta parte de los bienes del donante, su exceso será inoficioso.

Para calcular si una donación es inoficiosa, tiene el esposo donatario y sus herederos las siguientes opciones: Elegir la época en que se hizo la donación o la del fallecimiento del donador. Pero, si al hacerse la donación, no se formó inventario de los bienes del donador, no podrá elegirse la época en que aquélla se otorgó.

También son donaciones antenuptciales, las que un extraño hace a alguno de los esposos o a ambos en atención a su próximo enlace.

Las donaciones antenuptciales no necesitan para su validez de aceptación expresa, ni pueden ser revocadas por sobrevenirle un hijo al donante, ni por ingratitud; salvo que el donante haya sido un extraño, que la donación haya sido hecha a ambos esposos y que éstos sean ingratos.

Estas donaciones se entienden revocadas por el adulterio o el abandono injustificado del domicilio conyugal por parte del donatario, cuando el donante fuere el otro cónyuge.

Los menores requieren autorización judicial para poder donar en forma antenupcial.

Si el matrimonio no se efectúa, la donación queda sin efecto, y si es declarado nulo, subsistirá en favor del cónyuge que obró de buena fé. Las donaciones hechas al cónyuge que obró de mala fé, pertenecerán a los hijos, de no haberlos se devolverán al donante.

Las donaciones entre consortes, se regulan del artículo 2114 al 2118.

Estas donaciones entre consortes son las que se efectúan una vez realizado el matrimonio; se dan entre esposos ya sea por disposición entre vivos o por última voluntad, y sólo se confirman con la muerte del donante; no deben ser contrarias a las capitulaciones matrimoniales, ni deben perjudicar el derecho que tienen los ascendientes y descendientes a recibir alimentos.

Pueden ser revocadas libremente y en cualquier momento por el donante. La mujer no necesita para revocar su donación, autorización del marido o decreto judicial. No son anulables por superveniencia de hijos, pero pueden ser reducidas en los mismos términos que las comunes¹⁸.

¹⁸ Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1884. Herrero Hermanos Editores. México, D.F. 1884. (pags. 290 - 291 y 348 - 355).

CAPITULO SEGUNDO

DEFINICION, CLASIFICACION Y FORMACION DEL CONTRATO DE DONACION.

I. Definición del Contrato de Donación.

El Código Civil vigente, define el contrato de donación en su artículo 2332.- "Donación es un contrato por el que una persona transfiere a otra, gratuitamente, una parte o la totalidad de sus bienes presentes"¹.

En realidad el concepto de donación no ha presentado problemas de tipo interpretativo en cuanto a su connotación gramatical se refiere, toda vez que la misma quiere decir acción y efecto de donar.

Citaremos varias definiciones de diversos autores con respecto al contrato de donación, pero en sí todas cuentan con el mismo contenido.

Petit, en su Tratado Elemental de Derecho Romano, cita a Paulo, el cual refiere que en el primitivo Derecho Romano, una donación consistía "en un traslado de propiedad, hecho a título de dádiva, *donatio datio*, de donde resultaba para el donatario la adquisición de una cosa corporal"².

¹ CRUZ PONCE, Leandro. LEYVA, Gabriel. Código Civil para el Distrito Federal en Materia Costán y para toda la República en Materia Federal. Edit. Porrúa, S. A. México, 1984. (pag. 360).

² PETIT, Eugéne. Tratado Elemental de Derecho Romano. Traducida por José Fernández González. Editorial Nacional, S.A. México, 1952. (pag. 431).

Messineo, define la donación como: "un contrato (con prestación de un sólo lado) en virtud del cual una de las partes (donante) por espíritu de liberalidad y, por lo tanto, espontáneamente, procura a la otra parte (donatario) un enriquecimiento (ventaja patrimonial): o transfiriéndole un propio derecho, o constituyéndole un derecho, o renunciando un derecho a favor de ella, o asumiendo, respecto a ella, una obligación (de dar, o hacer, o de no hacer)"³.

Aubry et Rau, definen de la siguiente manera a la donación: "La donación entre vivos es un contrato por el cual una de las partes (el donante) se despoja a título gratuito actual e irrevocablemente de la propiedad de ciertos objetos que le pertenecen, en favor de la otra parte (el donatario) que acepta la disposición hecha en su provecho"⁴.

Colin y Capitant, nos dicen: "La donación es un contrato por el cual una de las partes, el donante, se desprende gratuitamente en vida de ciertos objetos en provecho de otro, el donatario"⁵.

Por último, citaremos a Rafael Rojina Villegas, quien define a la donación como: "un contrato por el cual una persona, llamada donante, transmite gratuitamente una parte o la totalidad de sus bienes presentes (reservándose sólo los bienes necesarios para subsistir) a otra llamada donatario"⁶.

El contrato de donación, se diferencia de otros contratos por constituirse en características muy peculiares que otros contratos no tienen y que son los siguientes:

Es un contrato traslativo de dominio, pero esta transmisión puede diferirse a otro tiempo por voluntad de las partes, sin que por ello deje de perfeccionarse el contrato.

3 MESSINEO, Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial. 7a. Edición. T. III. Milán, Italia. 1946. (pag. 1)

4 AUBRY ET RAU. Cours de Droit Civil Français. 41a. Edición. T. VII. Edit. M. Billard. París, 1875. (pag. 7).

5 COLIN Y CAPITANT. Cours Elemental de Droit Civil. Traducción de Doménil de Bross. T. VII. Edit. Rev. Madrid. 1927. (pag. 389).

6 ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Edit. Porrón, S.A. México, 1977. (pag. 419).

Se requiere de una atribución patrimonial, por medio de la cual se enriquezca la persona que la adquiera, en éste caso el donatario y por consiguiente, disminuya el patrimonio de quien la otorga, o sea el donante.

Los bienes donados deben ser propiedad del donante y estar dentro de su patrimonio.

Los bienes donados deben ser bienes presentes, ya que el código no permite las donaciones de bienes futuros. Con respecto a ésta característica no estamos de acuerdo, pero más adelante señalaremos el motivo y la razón en la cual fundamentamos nuestro desacuerdo.

La transmisión de los bienes donados debe de ser en forma gratuita, pero señala el Código Civil que pueden existir donaciones onerosas.

Artículo 2336.- "Es onerosa la donación que se hace imponiendo algunos gravámenes....."

Desde nuestro punto de vista muy particular creemos que éstas donaciones siguen siendo gratuitas. En páginas posteriores ampliaremos éste criterio.

Es un contrato que implica una liberalidad por parte del donante, porque al disponer de sus bienes en favor de otro, en forma gratuita, está ejercitando una liberalidad la cual se encuentra implícita en su *animus donandi*, no debe confundirse ésta acción, puesto que no siempre una liberalidad constituye una donación.

Para ejemplificar lo anteriormente expuesto, señalaremos la prestación gratuita de un servicio, o sea un mandato no remunerado y,

el comodato que es un préstamo gratuito de uso. En ambos casos se detecta una liberalidad, pero ésta no es una donación, por no reunir los requisitos necesarios para constituir la misma, toda vez que no existe ninguna transferencia del patrimonio del donante al patrimonio del donatario.

Al ser la donación un contrato, se requiere el acuerdo de voluntades para poder llevarlo a efecto, así mismo, es necesaria la aceptación del donatario para recibir el bien donado con carácter patrimonial o la titularidad de un derecho.

Resumiendo, señalaremos que para que exista una donación se requiere la existencia de un contrato, por medio del cual se transmita parte o la totalidad del dominio de un bien y su propiedad en forma gratuita; sea un derecho real de propiedad, uso, habitación, etc. o un derecho de crédito.

Debe recaer sobre bienes presentes o derechos de carácter patrimonial que sean propiedad del donante y, por último se requiere el enriquecimiento de una persona en su patrimonio, y por consecuencia lógica, el empobrecimiento patrimonial del otro⁷.

Respecto al señalamiento que hace el Código Civil en su artículo 2333.- "La donación no puede comprender bienes futuros". Menciona Rojina Villegas, que al recaer la donación en bienes futuros, implicaría enajenar la capacidad de goce de la persona otorgante, porque éste perdería todo interés para adquirir bienes si se obligara a transmitir todos los bienes que en un futuro pudiera adquirir.

El patrimonio-personalidad de la escuela clásica, establece que el patrimonio es inalienable como conjunto de bienes presentes y futuros, porque la persona no puede enajenar su capacidad de adquirir por ser un elemento de su propia personalidad.

7 ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Angel. Contratos Civiles. Edit. Porrúa, S.A. México, 1981. (pags 119-120).

Pero, el Código Civil permite las donaciones periódicas, las cuales se extinguen con la muerte del donante.

Artículo 2356.- "Salvo que el donador dispusiere otra cosa, las donaciones que consistan en prestaciones periódicas se extinguen con la muerte del donante".

Por lo tanto, al irse dando la prestación en el tiempo y no se efectúa en un sólo acto, éstas donaciones forzosamente son a futuro ya que aún no se encuentran en el patrimonio actual del donante.

Tenemos entonces, que legalmente se prohíben las donaciones de cosas futuras, pero legalmente, también son permitidas.

II. Clasificación del Contrato de Donación.

1.- El contrato de donación es siempre unilateral.

Existen contratos unilaterales y bilaterales; los primeros sólo engendran derechos para una de las partes y obligaciones para la otra.

Los segundos, dan nacimiento a derechos y obligaciones para ambas partes. Así lo señala el Código Civil.

Artículo 1835.- "El contrato es unilateral cuando una sola de las partes se obliga hacia la otra sin que ésta le quede obligada".

Artículo 1836.- "El contrato es bilateral cuando las partes se obligan recíprocamente".

Refiriendonos específicamente al contrato de donación que es traslativo de dominio, por transmitir la propiedad de los bienes donados, consideramos que éste contrato es siempre unilateral porque sólo produce obligaciones para el donante. Al verificarse la donación, el donante tiene la obligación de entregar el dominio del bien donado, así como su propiedad; aún cuando no sea en el preciso momento de la celebración del contrato y, de ésta misma acción se desprende el derecho del donatario de recibir el bien.

En cuanto al donatario, aún cuando se le impone un deber de gratitud para con el donante, cuyo incumplimiento puede originar la revocación del contrato, no es propiamente una obligación, porque ésta implica una sanción corporal o pecuniaria en el caso de incumplimiento y, si el donatario es ingrato, la ley no establece sanción alguna al respecto, o sea por la ingratitud manifiesta del donatario.

Esta condición de gratitud, es un principio de humanidad que en sí misma no produce ninguna obligación, por no considerarse la gratitud como una obligación civil o jurídica.

También se establece como obligación del donatario, el pago de las deudas que tenga el donante cuando se pactan en el contrato, pero reiteramos que no es una obligación, sino una condición impuesta en el contrato de donación y con rechazarla, el donatario queda liberado de ésta obligación por así decirlo y no se le sanciona jurídicamente por su incumplimiento⁸.

Las supuestas obligaciones del donatario, no tienen un contenido económico, sino moral, produciendo efectos de revocabilidad por ingratitud, por no ejecución o incumplimiento de las cargas y por no

⁸ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit. (págs. 426-427).

pagar las deudas del donante. Pero, volvemos a reiterar que son condiciones de tipo moral y no obligaciones jurídicas, por lo tanto de esta manera, el donatario sólo adquiere derechos.

Ahora bien, las obligaciones del donante son las de transmitir la propiedad de la cosa o del derecho donado, ésto se cumple por mero efecto del contrato cuando recae sobre cosas ciertas y determinadas, y cuando son indeterminadas, la propiedad será transferida hasta que la cosa se haga cierta y determinada.

Por consecuencia lógica del precepto anterior, tenemos la entrega de la cosa donada⁹.

2.- El contrato de donación es siempre gratuito.

Señala el Código Civil en su artículo 1837.- "Es contrato oneroso aquél en que se estipulan derechos y gravámenes recíprocos, y gratuito aquél en que el provecho es sólo de una de las partes".

Aún cuando el Código Civil establece que el contrato de donación puede ser oneroso al imponer gravámenes, consideramos que la donación sigue siendo gratuita, porque sólo se considera donado, la parte sobrante del bien una vez deducidas las cargas.

Artículo 2337.- "Cuando la donación sea onerosa, sólo se considerará donado el exceso que hubiere en el precio de la cosa, deducidas de él las cargas".

Tenemos que si un bien donado impone una hipoteca y se le condiciona al donatario el pago de la misma, para poder recibir la

⁹ GARCIA LOPEZ, Agustín. *Contratos Civiles en Particular*. UNAM. México, 1942. (pag 218 a 221).

donación y éste acepta, se enajena el bien, se paga la deuda y lo sobrante será lo donado.

Por lo tanto, la donación siempre es a título gratuito y nunca será considerada a título oneroso, aún cuando el código las regule.

Artículo 2336.- "Es onerosa la donación que se hace imponiendo algunos gravámenes....."

Estas donaciones no tienen carácter de compensación, únicamente de limitación de la atribución patrimonial, de ahí que el contrato no sea oneroso sino gratuito.

Además para efectos fiscales, sólo son gravables los valores libres de la donación, es decir, lo sobrante una vez saldadas las condiciones impuestas en el contrato¹⁰.

3.- El contrato de donación es principal.

El contrato de donación es principal por no requerir de otro contrato para poder existir.

Es decir, que el contrato no está subordinado a la validez de una obligación anterior, sino que cuenta con autonomía jurídica propia. El contrato de donación existe y subsiste por sí mismo; tiene sus propias peculiaridades y su original y exclusiva finalidad jurídica¹¹.

4.- El contrato de donación es consensual en oposición a real.

Los contratos reales son los que se constituyen por la entrega

¹⁰ BOJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit. (pags 426-427).

¹¹ LOZANO NORIEGA, Francisca. Curso Cuarto de Derecho Civil. Edít. Asociación Nacional del Notariado Mexicano. México, 1962. (pags 174 a 176).

material de la cosa; en los consensuales, la entrega de la cosa se puede pactar a posteriori, pero no por ésto deja de existir la obligación nacida del contrato.

Cuando se habla de un contrato consensual en oposición a real, no se requiere de la entrega material de la cosa para la constitución del mismo; por lo tanto, en los contratos translativos de dominio, como es el caso de la donación, ésta existe antes de la entrega de la cosa por ser una obligación del enajenante derivada del negocio ya formado.

El Código Civil vigente, no exige en el contrato de donación la entrega de la cosa para que se perfeccione o se constituya el mismo.

Por ello consideramos que el contrato de donación es consensual en oposición a real, por sólo requerir el consentimiento o aceptación del donatario para su perfeccionamiento y no la entrega material del bien donado¹².

5.- El contrato de donación en ocasiones es consensual y otras formal. Las disposiciones legales relativas a la forma en relación a la cuantía de la donación, está fuera de época y debe ser reformada en base a una escala móvil.

Son contratos formales, aquéllos en los que el consentimiento debe manifestarse por escrito como un requisito de validez, de tal manera que si no es otorgado en escritura pública o privada según sea el acto, el contrato estará afectado de nulidad relativa; por lo tanto el contrato formal es susceptible de ratificación expresa o tácita.

¹² ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit. (pags 15-16).

Señala el Código Civil:

Artículo 1803.- "El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los casos en que por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente".

En la expresa se observa la forma omitida, y en la tácita se cumple voluntariamente quedando purgado el vicio.

Los contratos consensuales, son aquéllos que para su validez no requieren que el consentimiento se manifieste por escrito, pudiendo ser verbal o tácito.

Respecto al contrato de donación, señalaremos que éste puede ser consensual o formal según se requiera; al respecto señala el Código Civil:

Artículo 2341.- "La donación puede hacerse verbalmente o por escrito".

Artículo 2342.- "No puede hacerse donación verbal más que de bienes muebles".

Artículo 2343.- "La donación verbal sólo producirá efectos legales cuando el valor de los muebles no pase de doscientos pesos".

Artículo 2344.- "Si el valor de los muebles excede de doscientos pesos, pero no de cinco mil, la donación debe hacerse por escrito.

Si excede de cinco mil pesos, la donación se reducirá a escritura pública".

Artículo 2345.- "La donación de bienes raíces se hará en la misma forma que para su venta exige la ley".

Se deduce de éstos artículos, que la donación es un contrato consensual cuando se refiere a bienes muebles cuyo valor no pase de doscientos pesos.

Y, será la donación un contrato formal cuando verse sobre bienes muebles que excedan de cinco mil pesos o recaiga la donación en bienes inmuebles; en ambos casos la formalidad deberea otorgarse en escritura pública y en su caso inscribirse en el Registro Público.

Si los bienes muebles no exceden de cinco mil pesos, la formalidad podrá recaer en escritura privada.

El contrato de donación, es el que exige mayores formalidades, pues ningún otro contrato traslativo de dominio requiere la forma escrita y aún de la escritura pública cuando se refiere a bienes muebles.

Estos requisitos son dados por la ley para proteger el patrimonio del donante y de los que por derecho tienen preferencia a él, ya que al necesitarse tanta formalidad se le da tiempo al donante para que piense bien el paso que va a dar al desprenderse de sus bienes en favor de otro¹³.

¹³ SANCHEZ MEDAL, Ramón. Contratos Civiles. Edil. Porrúa, S.A. México, 1980. (pags. 167 a 169).

Con respecto a la forma que revisten las donaciones en cuanto a su cuantía, se encuentran obsoletas para nuestros días, ya que el valor adquisitivo de las cosas ha aumentado en una forma exorbitante por la devaluación de la moneda y, es ilógico pensar, que cuando se quiera donar un bien mueble como sería un par de zapatos, cuyo valor excede de quinientos pesos deba constar en escritura privada y si su valor pasa de cinco mil pesos que es lo más probable, deba constar el acto en escritura pública.

Se recomienda que se actualize la cuantía en base a una escala móvil, para que de ésta manera no sea necesario estar reformando el código día con día.

6.- El contrato de donación puede ser instantaneo o de tracto sucesivo.

Se llaman contratos instantaneos, aquéllos que se cumplen en el mismo momento en que se celebran, o sea que se efectúan en un sólo acto.

Los contratos llamados de tracto sucesivo, se realizan en varios periodos, es decir que se dan a través del tiempo y no se extinguen en un sólo acto.

Por lo general las donaciones son instantaneas, pero el Código Civil al regular las prestaciones periódicas de donaciones, da lugar a que el contrato también pueda ser de tracto sucesivo.

Artículo 2356.- "Salvo que el donador dispusiere otra cosa, las donaciones que consistan en prestaciones periódicas se extinguen con la muerte del donante".

Por lo tanto, el contrato de donación puede revestir las dos formas mencionadas, aún cuando en las de tracto sucesivo el bien no se encuentre actualmente en el patrimonio del donante, como serían los bienes preceaderos.

Para ejemplificar el precepto anterior, tenemos la donación de alimentos que se dan a la Beneficencia Pública por determinado tiempo, en el momento de celebrarse el contrato no se cuenta con los bienes que se van a donar periódicamente, pero el contrato subsiste y no se encuentra afectado de nulidad por éste hecho, de tal manera que el contrato es válido y perfecto desde su celebración¹⁴.

III. Sistema Seguido por el Código Civil para la Formación del Contrato de Donación. ¿Se Forma Mediante el Sistema de la Recepción o el de la Información?

Existen cuatro sistemas para la formación de los contratos, que ha saber son:

El de la declaración.- Afirma que un contrato se forma en el momento en que el aceptante declara su voluntad de conformidad con la oferta.

El de la expedición.- El contrato se constituye cuando el aceptante deposita la carta o telegrama en el correo o telégrafo.

14 LOZANO NORIEGA, Francisco. Op. Cit. (pag. 177).

El de la recepción. - Afirma que el contrato existe cuando el oferente recibe la contestación.

El de la información. - El oferente además de recibir la aceptación, debe conocer los términos en que fué aceptada la oferta.

En el Derecho Mexicano, el contrato se perfecciona entre presentes, si la aceptación se da en el mismo acto.

Y, cuando las partes no están presentes, se perfecciona cuando el proponente recibe la aceptación dentro del término de tres días, en caso de no haberse fijado término al respecto.

Artículo 1805 del Código Civil.- "Cuando la oferta se haga a una persona presente, sin fijación de plazo para aceptarla, el autor de la oferta queda desligado si la aceptación no se hace inmediatamente. La misma regla se aplicará a la oferta por teléfono".

Artículo 1806 del Código Civil.- "Cuando la oferta se haga sin fijación de plazo a una persona no presente, el autor de la oferta quedará ligado durante tres días, además del tiempo necesario para la ida y vuelta regular del correo público, o del que se juzgue bastante, no habiendo correo público, según las distancias y la facilidad o dificultad de las comunicaciones".

Para la donación entre presentes, se requiere la misma formalidad, pero con la salvedad que el donante tiene que conocer los términos en que es aceptada la oferta. Entre ausentes se da la misma formalidad.

Artículo 2338.- "Las donaciones sólo pueden tener lugar entre vivos y no pueden revocarse sino en los casos declarados en la ley".

Artículo 2340.- "La donación es perfecta desde que el donatario la acepta y hace saber la aceptación al donador".

Artículo 2346.- "La aceptación de las donaciones se hará en la misma forma que éstas deban hacerse; pero no surtirá efecto si no se hiciere en vida del donante".

De éstos artículos se desprende que en la donación se abandona el sistema de la recepción y se adopta el de la información, ya que el mismo no se perfecciona sino hasta el momento en que el donante conoce los términos de la aceptación.

El donatario debe aceptar la donación con las mismas formalidades requeridas por ésta; además debe notificar su aceptación al donante y debe hacerlo en vida del mismo. Sólo hasta que éstos requisitos se cumplen, se dice que el contrato se ha formado. De aquí que si el donante muere antes de que se le notifique la aceptación, el contrato no llega a formarse y los herederos del donante no están

obligados a sostener la oferta. En cambio, en los demás contratos, si el oferente muere, los herederos están obligados a sostener la oferta, siempre y cuando la aceptación se haga en tiempo y no se haya conocido por el aceptante la muerte del oferente. Es por ello que no se requiere que viva para que se perfeccione el contrato.

Artículo 1809.- "Si al tiempo de la aceptación hubiere fallecido el proponente, sin que el aceptanté fuere sabedor de su muerte, quedarán los herederos de aquél obligados a sostener el contrato".

Para los efectos de revocación, el donante puede revocar su declaración antes que sea aceptada por el donatario, o en su defecto, antes de que le haya sido notificada la aceptación cuando sea por acto separado.

Una vez aceptada la donación con todas las formalidades requeridas, ninguna de las partes puede revocar el contrato de donación si no es por causa justificada establecida en la ley¹⁵.

¹⁵ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit. (pags 430 a 433).

CAPITULO TERCERO

DIVERSAS ESPECIES DE DONACIONES, ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y ELEMENTOS DE VALIDEZ DE LAS DONACIONES.

I. Diversas Especies de Donaciones.

1.- Donaciones simples y condicionales.

Las donaciones pueden revestir ciertas particularidades en atención a las diversas modalidades con que son afectadas, ya sea en relación a las personas que intervengan en el contrato de donación, o al tiempo en que surtan sus efectos, pudiendo ocurrir ser antes o después de la muerte del donante.

Se dan por exclusión de las que tienen una modalidad específica, las llamadas donaciones simples ó puras; a éstas le son aplicadas las reglas generales del contrato de donación y su perfeccionamiento no se encuentra condicionado a ningún término.

Artículo 2335.- "Pura es la donación que se otorga en términos absolutos...."

De éste precepto se desprende que la donación pura no depende de ninguna modalidad, condición, término, modo o carga para surtir sus efectos.

En cuanto a las donaciones condicionales, se establece que las mismas dependen de algún acontecimiento futuro de realización incierta, que suspende la existencia del mismo contrato, o lo resuelve retroactivamente.

Artículo 2335.- "...y condicional la que depende de algún acontecimiento incierto".

Se deduce que la condición puede ser suspensiva o resolutoria; la primera impide que el acto produzca sus efectos ó la existencia misma de la obligación.

Artículo 1939.- "La condición es suspensiva cuando de su cumplimiento depende la existencia de la obligación".

Respecto a la segunda, nos señala el siguiente precepto.

Artículo 1940.- "La condición es resolutoria, cuando cumplida resuelve la obligación, volviendo las cosas al estado que tenían, como si esa obligación no hubiera existido".

Lo anterior hace que las cosas se resuelvan retroactivamente como si la condición impuesta en el contrato, nunca se hubiera dado.

2.- Donación onerosa. ¿Hace éste tipo de donaciones que el contrato sea bilateral u oneroso ?.

Las donaciones onerosas son llamadas también sub-modo, y por medio de ellas se impone algún gravamen al donatario, no pudiendo ser el gravamen mayor que lo donado, por lo que sólo se considera donado el exceso que hubiere una vez deducidas las cargas.

Artículo 2336.- "Es onerosa la donación que se hace imponiendo algunos gravámenes....."

En ésta clase de donación, el donatario nunca responde con sus bienes personales, y cuando se da el caso de que el donante imponga la obligación de pagar todas sus deudas existentes hasta la fecha del contrato y que sean de naturaleza auténtica, la donación se hará siempre a beneficio de inventario, de tal suerte que el donatario puede librarse de la misma abandonándola si es que no le conviene cubrir las deudas existentes.

Cuando la donación sea de bienes ciertos y determinados, el donatario no responderá de las deudas del donante, salvo que sobre dichos bienes exista alguna hipoteca o prenda, y si existe fraude en perjuicio de los acreedores¹.

La donación onerosa, aún cuando varios tratadistas aseguran que es un acto bilateral por ser de carácter oneroso, podemos afirmar que se trata de un contrato unilateral por no existir obligaciones recíprocas entre los contratantes, es decir, que la supuesta obligación que recae en el donatario, en éste caso de pagar las deudas o gravámenes

¹ DE PÍDA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Vol. IV. Edit. Porrúa, S.A. México, 1974. (pag. 81).

del donante, no es tal, toda vez que su incumplimiento no trae aparejada ninguna sanción corporal o pecuniaria por no tratarse de una obligación verdaderamente jurídica; es únicamente un deber de carácter moral que de ninguna manera hace que el contrato sea bilateral u oneroso.

Además, al indicar el Código Civil que la donación sólo será el excedente que hubiere al deducir las cargas impuestas en él, se entiende que el contrato es gratuito y por esencia unilateral.

Artículo 2337.- "Cuando la donación sea onerosa, sólo se considera donado el exceso que hubiere en el precio de la cosa, deducidas de él las cargas".

3.- Donaciones remuneratorias.

Las donaciones remuneratorias se hacen en agradecimiento a un servicio que no se tiene obligación de pagar.

Artículo 2336.- "..... y remuneratorias las que se hacen en atención a servicios recibidos por el donante y que éste no tenga obligación de pagar".

Cuando el donante por error pensara que los servicios recibidos constitulan una deuda, y por éste hecho realiza su donación, se estaría ante un pago de lo indebido, por carecer el donante del *animus donandi* que es esencial en todo contrato de donación.

Además, éstas donaciones remuneratorias, no pueden ser revocadas por superveniencia de hijos, según lo establece el artículo 2361, fracción IV, del Código Civil.

Y, quién ha recibido una donación remuneratoria está exonerado del deber de prestar los alimentos al donante.

Por consiguiente, la donación remuneratoria no es exigible, por no constituir una obligación jurídica que tenga el donante de pagar por el servicio recibido; se trata mejor dicho de una obligación moral.

4.- Donaciones a título particular y donaciones a título universal. Limitaciones a la donación a título universal. La donación a título universal y la adquisición a beneficio de inventario.

La donación a título particular se refiere a ciertos y determinados bienes que se encuentran en el patrimonio actual del donante, de tal manera que se excluyen los bienes que en un futuro pudiera adquirir el donante; el donatario, al adquirir la donación a título particular, no está obligado a pagar las deudas del donante, únicamente si expresamente se responsabilizó a ello o cuando sea en perjuicio de acreedores.

A éste tipo de donación, le son aplicadas todas las reglas generales de las donaciones puras.

Artículo 2354.- "Si la donación fuere de ciertos y determinados bienes, el donatario no responderá de las deudas del donante, sino cuando sobre los bienes donados estuviere constituida alguna hipoteca o prenda, o en caso de fraude, en perjuicio de los acreedores".

Cuando la donación abarca la totalidad de los bienes del donante, con la salvedad de que éste debe reservarse los necesarios para su subsistencia según sus circunstancias, sea en propiedad o sea en usufructo, y aquéllos con los cuales deba proporcionar alimentos si está obligado a ello, estaremos ante una donación a título universal.

Si el donante no se reserva los bienes necesarios para su subsistencia, dicha donación será declarada nula. Además, si está obligado a proporcionar alimentos y no obstante de ello efectúa la donación universal, será ésta declarada inoficiosa.

Artículo 2347.- "Es nula la donación que comprenda la totalidad de los bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias".

Artículo 2348.- "La donación será inoficiosa en cuanto perjudique la obligación del donante de suministrar alimentos a aquéllas personas a quienes los debe conforme a la ley".

El donatario al recibir una donación a título universal, será responsable de las deudas que el donante haya contraído con anterioridad al acto, pero éstas deben tener fecha auténtica, y su obligación sólo se limita hasta la cantidad concurrente con los bienes que ha recibido; además, al adquirir a beneficio de inventario, nunca responderá con sus bienes personales, y en el caso de no cubrir las deudas, puede abandonar la donación sin responsabilidad alguna.

Artículo 2355.- "Si la donación fuere de todos los bienes, el donatario será responsable de todas las deudas del donante

anteriormente contraídas; pero sólo hasta la cantidad concurrente con los bienes donados y siempre que las deudas tengan fecha auténtica".

Artículo 2368.- "El donatario responde sólo del cumplimiento de las cargas que se le imponen con la cosa donada, y no está obligado personalmente con sus bienes. Puede sustraerse a la ejecución de las cargas, abandonando la cosa donada, y si ésta perece por caso fortuito, queda libre de toda obligación".

La donación a título universal se encuentra limitada en cuanto se tenga que dar alimentos establecidos por ley, y en cuanto a la reserva que el donante debe hacer de sus bienes para poder subsistir.

5.- Donaciones verdaderas y donaciones simuladas en perjuicio de acreedores: La Acción Pauliana.

Las donaciones verdaderas, son las que real y positivamente se realizan, ya que mediante ellas la transferencia del dominio se opera gratuitamente con plena existencia del *animus donandi*; también son llamadas reales.

Cuando las partes convienen en transferir la propiedad de la cosa donada, pero no la efectúan, o cuando existiendo la donación se le encubre como si se tratara de una enajenación onerosa y no gratuita, estaremos ante una donación simulada.

Si la donación simulada es absoluta, el acto no tiene nada de real, porque las partes declaran falsamente lo que no ha pasado entre ellas, jurídicamente no hay consentimiento para transmitir el dominio y desde éste punto de vista el acto es inexistente y no nulo.

En la simulación relativa, las partes disfrazan el acto, dándole un carácter que jurídicamente no le corresponde pero que se desea; esto es, que las partes se proponen transferir el dominio del bien y a su vez adquirirlo. En ésta simulación, jurídicamente hay consentimiento y por ello el acto existe.

Artículo 2358.- "La donación hecha simulando otro contrato a persona que conforme a la ley no puedan recibirlas, son nulas, ya se hagan de un modo directo, ya por interpósita persona".

Se dan dos actos, el aparente y el real; en el acto real tenemos en sí la donación; y, en el acto aparente se da otro contrato, con el que se disfraza el verdadero contrato celebrado pudiendo ser una compra-venta o una permuta.

Cuando la simulación es relativa, y la donación no perjudica a los acreedores, por ser el donante solvente, el contrato será válido.

Resumiendo, tenemos que en la donación absolutamente simulada se aparenta una donación, pero en el fondo no hay donación ni contrato; en cambio, en las donaciones relativamente simuladas cuando bajo la apariencia de un acto a título gratuito se esconde un contrato oneroso, debe prevalecer éste último.

Las donaciones hechas en perjuicio de acreedores pueden ser atacadas por medio de la *Acción Pauliana*, pero en forma indirecta, ya que las partes presentan el acto como oneroso y no como gratuito; esto es, porque cuando es oneroso se debe demostrar la mala fé del deudor y del adquirente para que prospere dicha acción, que es la de nulidad.

En cambio, si el acto es a título gratuito, no es necesario que se demuestre la mala fé de los contratantes y el acto será nulo aún cuando las partes hayan actuado de buena fé.

Artículo 2165.- "Si el acto fuere gratuito, tendrá lugar la nulidad aún cuando haya habido buena fé por parte de ambos contratantes".

Artículo 2182.- "La simulación absoluta no produce efectos jurídicos. Descubierto el acto real que oculta la simulación relativa, ese acto no será nulo si no hay ley que así lo declare".

"La *Acción Pauliana*, llamada revocatoria, es una acción de nulidad de carácter especial, en virtud de la cual un acreedor por su propia cuenta y en la medida de su interés, hace que se destruya, bajo ciertas condiciones, una operación jurídica de su deudor, que al disminuir su patrimonio, produjo o agravó la insolvencia de éste último"².

Es conveniente que los acreedores perjudicados reclamen la simulación relativa y ejerciten la *Acción Pauliana* para que se demuestre primeramente que el supuesto contrato oneroso es en

² BONECASSE, Julio. Elementos de Derecho Civil. Vol. XIV. T. II. Edit. José M. Cajica, Jr. Puebla, Puebla. (pag. 160).

realidad una donación, y como ésta donación es un acto a título gratuito que al darse agrava la insolvencia del deudor, perjudica a sus acreedores y se tiene como resultado la nulidad del acto, y así, no será necesario demostrar la mala fé del deudor y del tercero adquirente que es muy difícil de probar.

Si se presenta la *Acción Pauliana* desvinculada de la simulación relativa, el actor tendrá la carga de la prueba, toda vez que si acepta el acto como oneroso y no como gratuito, deberá comprobar la complicidad entre el deudor y el tercero adquirente en cuanto a que hubo mala fé, porque éste último conocía la insolvencia de aquél.

II. Elementos de Existencia del Contrato de Donación.

1.- Consentimiento.

El consentimiento en la donación, es el acuerdo de voluntades entre el donante y el donatario para transmitir y recibir la propiedad de una cosa o la titularidad de un derecho a título gratuito. Así pues, el consentimiento está formado por la oferta del donante que constituye el *animus donandi* y por la aceptación de la misma por parte del donatario.

Como la donación es un acto entre vivos, la aceptación debe hacerse antes de la muerte del donante, de lo contrario la oferta se extingue, ya que el contrato se perfecciona cuando el donatario acepta y lo hace saber al donante.

Artículo 2338.- "Las donaciones sólo pueden tener lugar entre vivos y no pueden revocarse sino en los casos declarados en la ley".

Artículo 2346.- "La aceptación de las donaciones se hará en la misma forma en que éstas deban hacerse; pero no surtirán efecto si no se hiciera en vida del donante".

Volveremos a señalar con mayor abundamiento los cuatro sistemas que se conocen en doctrina y en la legislación acerca del momento en que queda formado un contrato, a fin de que quede perfectamente claro el momento en que el contrato de donación se perfecciona por el consentimiento de los contratantes.

Sistema de la declaración.- El contrato queda formado en el momento en que la aceptación se declara de cualquier manera, o sea, en el instante en que uno de los contratantes manifiesta su aceptación de celebrar el contrato por existir concurso de voluntades quedando el contrato formado.

Sistema de la expedición.- El contrato se forma cuando la aceptación, además de manifestarse, se dirige al oferente, pues en el momento en que el aceptante envía su aceptación al proponente, ya sea por cualquier medio, hasta entonces sale la aceptación del dominio absoluto del que la emite; antes puede rechazar o no enviar su aceptación.

Sistema de la recepción.- El contrato se forma cuando el documento que tiene la aceptación llega al solicitante. Este sistema

tiene la ventaja de que se apoya en un fenómeno exterior más fácil de probar que en los otros casos. Este sistema es el que siguen los contratos en la legislación mexicana, exceptuándose el contrato de donación.

Sistema de la información.- El contrato se forma cuando la aceptación ha llegado al conocimiento del proponente, y no basta que éste reciba la contestación lo cual es un hecho material, sino que es indispensable que se entere de los terminos de la misma, por ser necesario que las dos partes reconozcan recíprocamente sus voluntades; antes habrá coexistencia, pero no concurso de voluntades; éste sistema es el que sigue el contrato de donación³.

Artículo 2340.- La donación es perfecta desde que el donatario la acepta y hace saber la aceptación al donador".

No basta pues, que el donante reciba la contestación; es necesario que se informe de su contenido, de allí que si el donante muere antes de que se le notifique la aceptación y conozca sus términos, el contrato no llega a formarse y los herederos del donante no están obligados a sostener la oferta. Esta es una derogación a la regla general de los contratos en cuanto a la aceptación se refiere; toda vez que en los demás contratos, si el oferente muere, los herederos están obligados a sostener la oferta, siempre y cuando la aceptación se haga en tiempo y no se haya conocido por el aceptante la muerte del oferente. Por lo tanto, en cuanto a donaciones se refiere, no basta que el aceptante

3 BORJA SORIANO. Manuel. Teoría General de las Obligaciones. T. I. 2a. Edición. Edit. Porrúa, S.A. México, 1953. (pag. 146).

declare que acepta, no basta con que remita su declaración, no basta, todavía, con que el oferente reciba la aceptación; es necesario que conozca que esa aceptación fué hecha y en que términos la aceptó, debiendo ser siempre en forma expresa y no tácita.

2.- Objeto.

A.) Objeto Directo.

El objeto directo de la donación, no viene a ser sino la traslación de la propiedad de la cosa donada, del patrimonio del donante al patrimonio del donatario.

Artículo 1793.- "Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos".

El objeto es el segundo elemento de existencia del contrato y consiste en la creación o transmisión de derechos y obligaciones y el objeto de éstas a su vez, en una prestación positiva o negativa; es decir, el dar, hacer o no hacer una cosa, que siendo el objeto directo de la obligación que crea el contrato, viene a ser el indirecto o mediato del contrato mismo.

B.) El objeto indirecto. Las cosas futuras pueden ser objeto de donación.

El objeto indirecto es el de las obligaciones creadas por los contratos, de tal manera que el Código Civil vigente señala en el siguiente precepto.

Artículo 1824.- "Son objeto de los contratos:

I.- La cosa que el obligado debe dar;

II.- El hecho que el obligado debe hacer o no hacer".

Como del contrato de donación se desprende que es una obligación de dar, el objeto debe ser física y jurídicamente posible; ésto es que la cosa cuyo dominio o uso se transmite debe existir en la naturaleza, siendo el primer requisito que exige el artículo 1825 del Código Civil, "La cosa objeto del contrato debe: I.- Existir en la naturaleza.....". Dentro de ésta posibilidad física pueden ser objeto de un contrato no sólo las cosas presentes, sino también las futuras, no pudiendo serlo sin embargo, la herencia de una persona viva, aún cuando ésta preste su consentimiento ; al respecto, el artículo 1826 indica que: "Las cosas futuras pueden ser objeto de un contrato, sin embargo, no puede serlo la herencia de una persona viva aún cuando ésta preste su consentimiento".

La primera parte del artículo transcrito regula la posibilidad física y jurídica de contratar sobre cosas que pueden llegar a existir, y en cuanto a la segunda parte del artículo, la prohibición no es en cuanto a que esa herencia no pueda llegar a existir, sino como oportu namente los señala Sánchez Medal: ".....El motivo de tal prohibición radica en la necesidad de preservar la libertad del individuo para disponer de sus bienes para después de su muerte hasta el momento mismo que ésto ocurra....."⁴.

La posibilidad jurídica del objeto, es que sea legalmente posible y ese objeto es legalmente posible, cuando puede ser determinado o determinable en cuanto a su especie y, cuando está dentro del comercio.

⁴ SANCHEZ MEDAL, Ramón. Contratos Civiles. Edit. Porrúa, S.A. México, 1980. (pag. 22).

Concluimos que pueden ser objeto de la donación los bienes muebles, inmuebles, los derechos reales, los derechos de crédito, etc. En lo que atañe a su cuantía, puede ser objeto de una donación una cosa determinada, un conjunto de cosas determinadas, una parte alícuota del patrimonio del donante y aún todo el patrimonio del mismo. Pero, señala el artículo 2347.- "Es nula la donación que comprenda la totalidad de los bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad o en usufructo lo necesario para vivir según sus circunstancias".

Estamos de acuerdo con el artículo antes mencionado, y expresamos nuestro criterio al respecto, en las conclusiones finales del presente trabajo.

Por lo que respecta a la donación de bienes futuros, señala el siguiente precepto:

Artículo 2333.- "La donación no puede comprender los bienes futuros".

Pero, remitiéndonos al siguiente precepto que señala:

Artículo 2356.- "Salvo que el donador dispusiere otra cosa, las donaciones que consistan en prestaciones periódicas se extinguen con la muerte del donante".

De tal suerte que un artículo las prohíbe, y el otro las acepta, toda vez que las prestaciones periódicas en cuanto a donaciones se refiere, se presupone que aún no se encuentran en el patrimonio

actual del donante; es decir, que son bienes que se tendrán en un futuro, como podrían ser los bienes perecederos; señala García López: "Se entiende por bienes presentes, no sólomente aquéllos que en el momento de perfeccionarse la donación se encuentran en el patrimonio del donante, sino también aquéllos en los que se tiene una perspectiva jurídica de percibirlos"⁵.

Por lo tanto, nos abocamos a dicho precepto y afirmamos que sí es posible que un contrato de donación recaiga en bienes futuros, teniendo el contrato celebrado todas las características necesarias para surtir sus efectos jurídicos.

III. Elementos de Validez del Contrato de Donación.

1.- Capacidad requerida por las partes.

A.) Capacidad del donante. La representación del donante.

Como la donación es un acto traslativo de dominio, son capaces de hacer donaciones las personas que pueden contratar y disponer de sus bienes. Consecuentemente pueden hacer donaciones los mayores de edad y los menores emancipados, pero éstos últimos tienen una capacidad especial para enajenar por sí sólo los bienes raíces de su propiedad.

⁵ GARCIA LOPEZ, Agustín. Apuntes de Teoría General de los Contratos. UNAM, México. (pag. 118).

Artículo 643.- "El emancipado tiene la libre administración de sus bienes, pero siempre necesita durante su menor edad:

- I.- De la autorización judicial para la enajenación, gravamen o hipoteca de sus bienes;**
- II.- De un tutor para negocios judiciales".**

Este precepto, distingue entre actos de administración y actos de dominio, y como no podemos considerar que el contrato de donación constituya un acto de administración, lo es de dominio, por ello el menor emancipado tiene una incapacidad especial para donar.

La obligación fundamental del donante, es la de transmitir el dominio de los bienes que dá, en consecuencia no basta la simple capacidad de contratar, sino que requiere la capacidad de disposición en cuanto que contráe la obligación de transmitir el dominio del bien donado.

Podemos señalar que el donante necesita la capacidad de tipo personal de ser propietario del bien ó titular del derecho materia de la donación; en caso contrario, la donación sería de cosa ajena y estaría afectada de nulidad absoluta. Además de la capacidad de goce, el donante requiere de la capacidad de ejercicio para poder celebrar por sí mismo el contrato de donación.

En lo que respecta a los representantes legales, éstos no tienen facultad para hacer donaciones respecto de los bienes de sus representados.

Artículo 436.- "Los que ejercen la patria potestad no pueden enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles y los

muebles preciosos que correspondan al hijo.....; hacer donación de los bienes de los hijos o remisión voluntaria de los derechos de éstos....."

Artículo 576.- "El tutor no puede hacer donaciones a nombre del incapacitado".

Artículo 660.- "El representante del ausente es el legítimo administrador de los bienes de éste y tiene respecto de ellos, las mismas obligaciones, facultades y restricciones que los tutores....."

En cuanto a los apoderados se refiere, éstos pueden hacer donaciones respecto de los bienes de su poderdante únicamente si expresamente se les faculta para ello.

Artículo 2554.- ".....En los poderes generales, para ejercer actos de dominio, bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga todas las facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos....."

Esto implica que el apoderado puede dar en donación los bienes de su poderdante; pero si no recibió instrucciones al respecto, será responsable ante aquél de los daños y perjuicios que le origine, pero la donación en sí será válida.

B.) Capacidad del donatario. La representación del donatario.

La capacidad de goce de una persona física para poder ser donatario, se adquiere por el simple hecho de la concepción, de tal manera que no es indispensable que haya nacido para poder recibir en donación, pero sí se requiere que al momento de nacer sea viable de acuerdo a lo dispuesto por los siguientes artículos:

Artículo 337.- "Para los efectos legales, sólo se reputa nacido el feto que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al Registro Civil...."

Artículo 2357.- "Los no nacidos pueden adquirir por donación, con tal que hayan estado concebidos al tiempo en que aquélla se hizo y sean viables conforme a lo dispuesto en el artículo 337".

Cuando la donación sea hecha a una persona que aún no haya nacido, deberá comparecer en dicho acto la persona a quién en su oportunidad le corresponda ejercer la patria potestad o en su caso el tutor, para que sea aceptada la donación y la misma quede perfeccionada.

Por lo que respecta a los representantes legales, éstos están obligados a recibir todas las donaciones que se les otorguen, siempre y cuando no hayan en perjuicio de sus representados.

Artículo 579.- "El tutor tiene la obligación de admitir las donaciones simples, legados y herencias que se dejen al incapacitado".

El precepto antes señalado únicamente se refiere a las donaciones simples.

En el caso de la representación voluntaria que no es más que un mandato, el mandante por ser persona capaz debe autorizar expresamente al mandatario a fin de que éste reciba las donaciones en favor del primero.

2.- Forma.

A.) Formalidad que debe revestir la donación tratándose de bienes muebles.

Se considera que el contrato de donación es consensual cuando recae sobre bienes muebles cuyo valor es inferior a doscientos pesos, pudiendo en éste caso ser verbal surtiendo todos sus efectos legales.

Cuando exceda el bien mueble donado de la cantidad antes mencionada, pero no revase de cinco mil pesos, la donación debe constar por escrito, y en el caso de que exceda, deberá constar en escritura pública.

Artículo 2342.- "No puede hacerse donación verbal más que de bienes muebles".

Artículo 2343.- "La donación verbal sólo producirá efectos legales cuando el valor de los muebles, no pase de doscientos pesos"

Artículo 2344.- "Si el valor de los muebles excede de doscientos pesos, pero no de cinco mil, la donación debe hacerse por escrito.

Si excede de cinco mil pesos, la donación se reducirá a escritura pública".

B.) Formalidad que debe revestir la donación tratándose de bienes inmuebles.

Tratándose de donaciones de bienes inmuebles, se siguen las formalidades requeridas para la compra-venta, es decir, si el bien inmueble no pasa de quinientos pesos, puede constar la donación en escritura privada y en el caso de exceder, debe constar en escritura pública. Cabe aclarar que la Ley del Notariado en su artículo 78 exige que la compra-venta de inmuebles conste en escritura pública cuando el valor de aquélla exceda de treinta mil pesos (Diario Oficial 8 de Enero de 1980). De cualquier modo, dada la plusvalía registrada por los bienes raíces ubicados en el Distrito Federal, ya sea que se tenga en cuenta la suma de quinientos pesos o la de treinta mil pesos, es difícil suponer una enajenación en la cual el valor del bien implicado, no exceda de las cantidades mencionadas.

Artículo 2345.- "La donación de bienes raíces se hará en la misma forma que para su venta exige la ley".

La inobservancia de la forma, origina la nulidad relativa del acto.

CAPITULO CUARTO

LAS OBLIGACIONES DEL DONANTE Y LAS SUPUESTAS OBLIGACIONES DEL DONATARIO. NULIDAD E INOFICIOSIDAD DE LAS DONACIONES. REVOCACION DE LAS DONACIONES.

I. Las Obligaciones de las Partes en la Donación.

1.- Obligaciones del Donante.

A) Obligaciones de transmitir la propiedad de la cosa donada.

Quando el contrato de donación recae sobre bienes ciertos y determinados, el donante tiene la obligación de transmitir la propiedad del bien al donatario, sin que dependa ello de la tradición natural o simbólica. En tanto se entregue el bien, el donante tiene la obligación de conservar la cosa, que para él es cosa ajena; además es responsable de su deterioro o pérdida, si no prueba que uno u otra se produjeron por caso fortuito o fuerza mayor o por culpa del donatario. Se aplica aquí, lo dispuesto en los siguientes artículos del Código Civil:

Artículo 2017.- "En los casos en que la obligación de dar cosas ciertas importe la traslación de la propiedad de esa cosa, y se pierda o deteriore en poder del deudor, se observarán las reglas siguientes:

- I.- Si la pérdida fué por culpa del deudor, éste responderá al acreedor por el valor de la cosa y por los daños y perjuicios.
- II.- Si la cosa se deteriorare por culpa del deudor, el acreedor puede optar por la rescisión del contrato y el pago de daños y perjuicios, o recibir la cosa en el estado en que se encuentre y exigir la reducción del precio y el pago de daños y perjuicios.
- III.- Si la cosa se pierde por culpa del acreedor, el deudor queda libre de la obligación.
- IV.- Si se deteriorare por culpa del acreedor, éste tiene la obligación de recibir la cosa en el estado que se halle.
- V.- Si la cosa se pierde por caso fortuito o fuerza mayor, la obligación queda sin efecto y el dueño sufre la pérdida, a menos que otra cosa se haya convenido".

Artículo 2018.- "La pérdida de la cosa en poder del deudor se presume por culpa suya mientras no se pruebe lo contrario".

Quando el contrato de donación recae sobre bienes indeterminados, la transmisión de la propiedad se operará tan pronto se hagan ciertos y determinados los mismos, con el debido conocimiento del donatario¹.

¹ ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Angel. Contratos Civiles. Edit. Porrúa, S.A. México, 1981. (pag 128).

Artículo 2015.- "En las enajenaciones de alguna especie indeterminada, la propiedad no se transferirá sino hasta el momento en que la cosa se hace cierta y determinada con conocimiento del acreedor".

a) Obligaciones de responder por el saneamiento en caso de evicción.

En los contratos onerosos y dentro de éstos principalmente en los conmutativos, el enajenante está obligado al saneamiento en caso de evicción, pero en virtud de que el contrato de donación es por esencia gratuito y por lo tanto no hay precio en él, no puede reclamarse el saneamiento, excepto si expresamente se obligó a ello el donante.

Artículo 2351.- "El donante sólo es responsable de la evicción de la cosa donada si expresamente se obligó a prestarla".

No obstante, cabe recordar que el Código Civil da un tratamiento distinto al enajenante que procede de buena fé, que al enajenante que procede de mala fé, según lo disponen los siguientes artículos:

Artículo 2126.- "Si el que enajeno hubiera procedido de buena fé, estará obligado a entregar al que sufrió la evicción:

- I.- El precio íntegro que recibió por la cosa;
 - II.- Los gastos causados en el contrato, si fueren satisfechos por el adquirente;
-

III.- Los cusados en el pleito de evicción y en el de saneamiento;

IV.- El valor de las mejora útiles y necesarias, siempre que en la sentencia no se determine que el vendedor satisfaga su importe".

Artículo 2127.- "Si el que enajena hubiere procedido de mala fe, tendrá las obligaciones que expresa el artículo anterior, con las agravaciones siguientes:

I.- Devolverá, a elección del adquirente, el precio que la cosa tenía al tiempo de la adquisición o el que tenga al tiempo en que sufra la evicción;

II.- Satisfará al adquirente el importe de las mejoras voluntarias y de mero placer que haya hecho en la cosa;

III.- Pagará los daños y perjuicios".

En caso de que se prive al donatario de la cosa y de que el donante expresamente se haya obligado al saneamiento, dado que el precio no es elemento del contrato de donación y el mismo no es un contrato oneroso, el donante nada tiene que devolver no obstante se le haya fijado un precio al bien donado, pero sí estará obligado al pago de los gastos del contrato y, en su caso, a pagar los gastos originados por el juicio de evicción y saneamiento, así como las mejoras útiles.

b) Obligación de responder por el saneamiento en caso de vicios ocultos.

El donante tampoco responde del saneamiento por vicios ocultos de la cosa, pues ésta responsabilidad está reservada a los contratos conmutativos, según se desprende del artículo 2142 del Código Civil .- "En los contratos conmutativos, el enajenante está obligado al saneamiento por los defectos ocultos de la cosa enajenada que la haga impropia para los usos a que se le destina, o que disminuyan de tal modo este uso que de haberlo sabido el adquirente no hubiere hecho la adquisición o habría dado menos precio por la cosa".

En caso de vicios ocultos, el perjudicado en los contratos conmutativos tiene dos acciones, la redhibitoria y la estimatoria o *quantum minoris*. Por la primera el adquirente puede exigir la rescisión del contrato, y si el enajenante es de mala fé, es decir, si conocía los defectos de la cosa y no la comunicó al adquirente, podrá además ser indemnizado de los daños y perjuicios.

En la donación, puede haber mala fé por parte del donante, en el caso de que éste quiera perjudicar al donatario; pero aún así, no se puede hablar de saneamiento, y en todo caso el donatario podría exigir del donante la indemnización consistente en el pago de daños y perjuicios, pero no como consecuencia de la donación, sino por el hecho ilícito cometido, que es fuente de obligaciones.

Al respecto señala Rafael Rojina Villegas: "Sin embargo con motivo del contrato de donación, puede un falso donante de mala fé transmitir una cosa viciada al donatario, para causarle daños. Es decir, ejecutar un hecho ilícito con la apariencia de una liberalidad. Sobre todo, ésto sería posible cuando se den, en aparente donación, animales enfermos o cosas susceptibles de descomposición, pero cuyo vicio está oculto. El falso donante puede tener la dañada intención de

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

perjudicar al donatario, dándole un animal enfermo, por ejemplo. En el fondo, el contrato de donación sería sólo un acto aparente, para ejecutar un delito o un acto ilícito. Si en la investigación respectiva aparece que el donante de mala fé, en conocimiento del vicio, transmitió gratuitamente la cosa para causar daños y perjuicios al donatario, la responsabilidad de indemnizar no provendría del contrato, toda vez que no pudo llegar a existir la donación por falta del *animus donandi* sino del hecho ilícito que es fuente general de obligaciones, y así queda resuelto el problema sin necesidad de aplicar las reglas del contrato comunitativo y sin dejar al perjudicado que ha sufrido daños por un acto ilícito, carente de protección jurídica².

B) Obligación de entregar la cosa.

a.- Exactitud en cuanto al tiempo.

La cosa debe entregarse en el tiempo que se hubiere convenido. A falta de convenio, aquella será exigible treinta días después de la interpelación judicial o extrajudicial ante notario o dos testigos, como lo establece el Código Civil.

Artículo 2080.- "Si no se ha fijado el tiempo en que deba hacerse el pago y se trata de obligaciones de dar, no podrá el acreedor exigirlo sino después de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante notario o ante dos testigos".

² ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Edit. Porrúa, S.A. México, 1977. (pags. 464- 465).

b.- **Exactitud en cuanto al lugar.**

El donante está obligado a hacer la entrega de la cosa en el sitio convenido y faltando convenio se aplica la regla que estatuye el artículo 2082 del Código Civil.- "Por regla general el pago debe hacerse en el domicilio del deudor, salvo que las partes convinieren otra cosa....."

c.- **Exactitud en cuanto a la sustancia.**

No obstante de tratarse de un acto a título gratuito, el donante está obligado a entregar la cosa donada conforme a las reglas contenidas en el artículo 2012 del Código Civil.- "El acreedor de cosa cierta no puede ser obligado a recibir otra aún cuando sea de mayor valor".

d.- **Exactitud en cuanto al modo.**

La exactitud en cuanto al modo implica el pago total, es decir, que el donante no puede hacer pagos parciales, según el artículo 2078 del Código Civil.- "El pago deberá hacerse del modo que se hubiere pactado; y nunca podrá hacerse parcialmente sino en virtud de convenio expreso o de disposición de ley.....".

En el caso de prestaciones periódicas, éstas deben entregarse íntegramente. Al respecto, el artículo 2356 del Código Civil establece: "Salvo que el donador dispusiere otra cosa, las donaciones que consistan en prestaciones periódicas se extinguen con la muerte del donante".

2.- Las supuestas obligaciones del donatario.

A) ¿Tiene genuina obligación el donatario de responder de las deudas del donante cuando recibe a título universal?

Establece el artículo 2355 del Código Civil.- "Si la donación fuere de todos los bienes, el donatario será responsable de todas las deudas del donante anteriormente contraídas; pero sólo hasta la cantidad concurrente con los bienes donados y siempre que las deudas tengan fecha auténtica".

Entendemos que según el artículo 2368 del Código Civil, el donatario puede librarse de la responsabilidad de las deudas del donante, abandonando el bien, ya que el pago de aquéllas no se establece como una contraprestación por la recepción del bien donado, toda vez que el contrato de donación es por esencia gratuito y unilateral, de tal manera que el donatario no está obligado a nada.

Artículo 2368.- "El donatario responde sólo del cumplimiento de las cargas que se le imponen con la cosa donada, y no está obligado personalmente con sus bienes. Puede sustraerse a la ejecución de las cargas, abandonando la cosa donada, y si ésta perece por caso fortuito, queda libre de toda obligación".

B) ¿Tiene obligación el donatario de responder de las cargas que específicamente le hubiesen sido impuestas cuando recibe donación a título particular?

Reiteramos que el donatario no tiene ninguna obligación en cuanto al pago de las deudas del donante, toda vez que con abandonar el bien se libera de su cumplimiento y no incurre en responsabilidad, por no existir propiamente una obligación jurídica, ya que el contrato de donación es unilateral y sólo existen obligaciones por parte del donante; si existiera en el caso que nos ocupa una genuina obligación de Derecho a cargo del donatario y éste no pagara las deudas del donante, se le sancionaría pecuniariamente y es el caso que la ley no establece sanción alguna, como es fácil apreciar.

C) ¿Tiene obligación jurídica el donatario de ser agradecido?

No es una obligación jurídica, sino un deber moral, de humanidad, que toda persona debe tener para con los demás; aún cuando su incumplimiento traiga aparejada una determinada sanción civil y no la ejecución forzada de la misma, no engendra una obligación de derecho, lo que se daría únicamente sería la revocación de la donación.

Artículo 2370.- "La donación puede ser revocada por ingratitud:

I.- Si el donatario comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante o de los ascendientes, descendientes o cónyuge de éste;

II.- Si el donatario rehusa socorrer, según el valor de la donación, al donante que ha venido a pobreza".

Afirmamos por consiguiente, que el donatario tiene un deber moral de ser agradecido con el donante, pero no una obligación jurídica.

II. Donaciones Nulas y Donaciones Inoficiosas.

1.- Donaciones nulas.

El Código Civil vigente, distingue dos tipos de nulidades: nulidad absoluta y nulidad relativa. La primera es la sanción que se estatuye en contra de los actos que se ejecutan materialmente en contravención a un mandato o a una prohibición de una ley imperativa o prohibitiva, es decir, de orden público, para privarlos de efecto. De tal manera que la nulidad absoluta tiene por misión asegurar directamente la salvaguarda del interés general, caracterizándose la misma porque de ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción; además, generalmente el acto produce efectos que deben ser destruidos retroactivamente por sentencia que pronuncie el juez.

Artículo 2226.- "La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez su nulidad. De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción".

La segunda, se produce cuando de los cuatro elementos de validez, falte cualquiera de éstos tres: la capacidad, la forma o la ausencia de vicios de la voluntad. Con respecto al cuarto elemento, o sea la licitud en el objeto, motivo o fin, nuestro Código Civil considera que la licitud puede originar tanto la nulidad absoluta como la nulidad relativa.

Artículo 2225.- "La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo dispone la ley".

Para que se produzca la nulidad relativa, basta que se de uno de éstos tres requisitos: Que ésta sólo pueda hacerla valer la persona a cuyo favor la establece la ley; que sea convalidable y ,por último, que sea prescriptible.

Artículo 2227.- "La nulidad es relativa cuando no reúne todos los caracteres enumerados en el artículo anterior....." ; o sea, los de la nulidad absoluta.

La nulidad relativa siempre permite que el acto produzca provisionalmente sus efectos, pues así lo dispone la parte final del artículo antes mencionado, pero dichos efectos serán destruidos retroactivamente por la sentencia que decreta esa nulidad relativa, aunque esto no ocurre siempre.

Por lo que respecta a la donación, cuando se simule otro contrato

éste será el verdaderamente válido, a menos que por otra circunstancia no deba serlo. Habrá nulidad cuando se done a persona que no pueda recibir la donación por existir alguna circunstancia legal que se lo impida, aún cuando la donación se haga por interpósita persona.

Artículo 2358.- "Las donaciones hechas simulando otro contrato a persona que conforme a la ley no puedan recibirlas, son nulas, ya se hagan de un modo directo, ya por interpósita persona".

2.- Donaciones inoficiosas. Reducción de las donaciones.

En los términos del artículo 2248 del Código Civil vigente, las donaciones serán inoficiosas en cuanto perjudiquen la obligación del donante de ministrar alimentos a aquellas personas a quien los debe conforme a la ley.

Así pues, si las cantidades necesarias para suministrar alimentos a los acreedores alimentistas del donante equivalen o son superiores al valor de la donación, ésta será revocada por ser hecha en fraude de dichos acreedores, pero si el monto de la donación es superior a las citadas cantidades, se reducirá la propia donación hasta donde sea necesario para asegurar el cumplimiento de la obligación del donante.

Según lo dispuesto en el artículo 2375 del código citado, las donaciones inoficiosas no serán revocadas ni reducidas cuando muerto el donante, el donatario tome sobre sí la obligación de ministrar ali-

mentos debidos y los garantice conforme a Derecho.

Ahora bien, en el caso de que el donante no haya muerto, y cuando efectuó su donación no tenía hijos, pero posteriormente le sobrevino alguno, se estará a lo dispuesto en el siguiente precepto:

Artículo 2360.- ".....el padre no hubiere revocado la donación, ésta deberá reducirse cuando se encuentre comprendida en la disposición del artículo 2348, a no ser que el donatario tome sobre sí la obligación de ministrar alimentos y la garantice debidamente".

Para la reducción de las donaciones se toman en cuenta las disposiciones contenidas en los artículos 2376 a 2383 del Código Civil. La reducción de las donaciones comenzará por la última en fecha y será totalmente suprimida si la reducción no es suficiente para completar los alimentos y si su importe no alcanza para pagar los alimentos, se procederá respecto de la anterior en los mismos términos, siguiendose éste orden hasta llegar a la más antigua. Habiendo diversas donaciones otorgadas en el mismo acto o en la misma fecha, se hará la reducción entre ellas a prorrata.

Si la donación consiste en bienes muebles, se tendrá presente para la reducción el valor que tenían al tiempo de ser donados.

Cuando la donación consiste en bienes inmuebles, que fueran cómodamente divisibles, la reducción se hará en especie, más cuando el inmueble no pueda ser dividido y el importe de la reducción exceda

de la mitad del valor de aquél, recibirá el donatario el resto del dinero; cuando la reducción no exceda de la mitad del valor del inmueble, el donatario pagará el resto.

Reducida una donación por inoficiosa, el donatario sólo responderá de los frutos desde que fuera demandado.

III. La Revocación de las Donaciones.

I.- Revocación de las donaciones por superveniencia de hijos. Casos en los cuales las donaciones no son revocables porque sobrevengan hijos.

Del antiguo Derecho Francés procede el principio de la irrevocabilidad de las donaciones, es decir, que el donante no puede retractarse de su liberalidad. Existen casos como excepción en los que procede la revocación de la donación, ya sea como una sanción al incumplimiento de las obligaciones del donatario, por la existencia de situaciones no previstas por el donador en el momento de efectuarse la donación, como es el caso de la superveniencia de hijos, o como un caso especial de inoficiosidad de las propias donaciones y por ingratitud del donatario.

Cuando se revoca una donación por superveniencia de hijos, se requiere que le nazcan hijos al donante con posterioridad a la celebración del contrato de donación, tomándose en cuenta la ignorancia del donador respecto al hecho de que tendría después de la donación hijos, a quienes preferiría transmitirles los bienes donados, pero si al hacer la donación ya cuenta con hijos, significa que es su deseo entregar el bien donado al donatario a pesar de la existencia de aquéllos. En el caso del

nacimiento de un hijo póstumo del donador, la donación se tendrá por revocada en su totalidad pues se supone la voluntad del donador de entregar sus bienes a dicho hijo.

Así pues, quienes pueden ejercitar la acción para revocar la donación únicamente son el donador y el hijo póstumo, en cuyo caso tienen cinco años para intentarla; en el supuesto de que no se haya intentado en dicho plazo, la donación será irrevocable según lo dispone el artículo 2359 del Código Civil.

En los términos del artículo 2361 del Código Civil vigente, la donación no podrá ser revocada por superveniencia de hijos en los siguientes cuatro casos:

- I.- Cuando sea menor de doscientos pesos, ya que, por tratarse de una suma mínima no ayuda en nada a la situación del hijo.
 - II.- Cuando sea antenupcial, porque al suponerse el matrimonio los hijos nacerán dentro de él y no habría porqué revocar la donación, además es de tenerse en cuenta que si no llegó a efectuarse el mismo, puede revocarse la donación, toda vez que el acto futuro que la originó no llegó a celebrarse.
 - III.- Cuando sea entre consorte, en realidad éste precepto es innecesario, dado que la donación entre consortes puede ser revocada libremente y en cualquier tiempo según el artículo 233 del mismo código. Tratándose de hijos póstumos, es posible revocar automáticamente la donación; en ese caso tiene razón de ser la disposición del Código Civil en el que
-

establece que las donaciones entre consortes no se revocan por superveniencia de hijos.

IV.- Cuando sea puramente remuneratoria, toda vez que ésta se efectúa en consideración a servicios recibidos por el donante".

Revocada la donación por superveniencia de hijos, serán restituidos al donante los bienes donados, o su valor si han sido enajenados antes del nacimiento de los hijos. Cuando los bienes no pueden ser restituidos en especie, el valor exigible será el que tenían aquéllos al tiempo de la donación y si el donatario hubiese hipotecado los bienes donados subsistirá la hipoteca, pero tendrá derecho el donante de exigir que aquél la redima. Esto mismo tendrá lugar tratándose de usufructo o servidumbre impuestos por el donatario, según lo establecen los artículos 2362 al 2365 del Código Civil.

Los artículos 2365 y 2366 del Código Civil, establecen respectivamente: "El donatario hace suyos los frutos de los bienes donados hasta el día en que se le notifique la revocación o hasta el día del nacimiento del hijo póstumo". "El donante no puede renunciar anticipadamente el derecho de revocación por superveniencia de hijos".

2.- Revocación de las donaciones por ingratitud del donatario.

A) Conducta delictuosa del donatario.

La donación puede ser revocada por ingratitud si el donatario

comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante, o de los ascendientes, o descendientes o cónyuge de éste, según lo establece el artículo 2370 fracción I, del Código Civil vigente.

La acción de revocación no puede ser renunciada anticipadamente y prescribe dentro de un año contado desde que tuvo conocimiento del hecho el donador. Dicha acción no podrá ser ejercitada por los herederos del donante si éste no lo hubiere intentado, e igualmente no podría ejercitarse contra los herederos del donatario, a no ser que en vida de éste hubiese sido intentada.

B) Negativa a socorrer, según el valor de la donación, al donatario que ha venido a pobreza.

Otro caso de revocación de una donación, es precisamente la negativa del donatario a socorrer al donante que ha venido a pobreza, señalan los siguientes preceptos del Código Civil:

Artículo 2370.- "La donación puede ser revocada por ingratitud:

II.- Si el donatario rehusa socorrer, según el valor de la donación, al donante que ha venido a pobreza".

Pero, ésta supuesta obligación es sólo un deber moral, aún cuando su incumplimiento traiga aparejada una sanción civil, toda vez que la ejecución forzada de ese deber moral no lo puede exigir el donante por

vía judicial obligando al donatario que cumpla y lo socorra, de tal suerte que se deduce que existe una sanción sin obligación³.

El término para poder solicitar la revocación de una donación por la negativa a socorrer, es de un año, y esto implica que el donante haya solicitado esa ayuda y se le hubiese negado. Son aplicables al respecto los dispuesto por los siguientes artículos del Código Civil:

Artículo 2371.- "Es aplicable a la revocación de las donaciones hechas por ingratitud lo dispuesto en los artículos 2361 al 2364".

Artículo 2372.- "La acción de revocación por causa de ingratitud no puede ser renunciada anticipadamente, y prescribe dentro de un año, contado desde que tuvo conocimiento del hecho el donador".

Artículo 2373.- "Esta acción no podrá ejercitarse contra los herederos del donatario, a no ser que en vida de éste se hubiese intentado".

Artículo 2374.- "Tampoco puede ésta acción ejercitarse por los herederos del donante si éste, pudiendo, no la hubiese intentado".

³ SANCHEZ MEDAL, Ramón. Contratos Civiles. Edit. Porrúa, S.A. México, 1980. (pags 172 a 174).

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El artículo 2332 del Código Civil caracteriza a la donación como un contrato, con el objeto de disipar la idea de que se trata de un acto unilateral, característica que frecuentemente se le atribuye. En efecto, la donación es un contrato y como tal se perfecciona por el acuerdo de voluntades de donante y donatario. La donación sólo es perfecta cuando éste último la acepta.

SEGUNDA.- Debemos distinguir la donación en tanto que acto jurídico bilateral, de la donación en tanto que contrato unilateral. Como acto jurídico, la donación es siempre bilateral, pues se requiere el concurso de ambas partes para que el contrato se forme; pero como contrato, es unilateral, por que los derechos que de ella resultan se dan sólo para el donatario y las obligaciones correlativas, son exclusivamente para el donante.

TERCERA.- Suele decirse, que tratándose de las donaciones llamadas onerosas, éstas han perdido su carácter unilateral, pues el donatario está obligado en ellas a dar cumplimiento a las cargas que recaigan sobre los bienes donados o que le sean expresamente impuestas; sin embargo, como el artículo 2337 del Código Civil sólo considera donado el

exceso una vez deducido el precio de las cargas, resulta que tales cargas no forman parte de la donación y su pago sólo debe hacerse para conocer cuál es el remanente efectivamente donado.

CUARTA.- Que las cargas no constituyen verdaderas obligaciones para el donatario, se deduce de la parte final del artículo 2368 del Código Civil, conforme al cual el donatario puede sustraerse a su ejecución abandonando la cosa donada. Es bien sabido que tratándose de genuinas obligaciones, éstas son irrenunciables por el deudor, pues si se le permitiera tal proceder, aquéllas carecerían de sentido.

QUINTA.- Entendemos que no existe el llamado deber de gratitud del donatario, a menos que se le considere de carácter exclusivamente moral. Ciertamente, el donatario debe abstenerse de incurrir en la comisión de algún delito en contra del donante y de sus familiares, pero lo cierto es que está obligado a la misma abstención respecto de todo el mundo; en el caso que nos ocupa, lo que ocurre es que se recalifica la conducta del delincuente, creándose la posibilidad de que pierda lo que había recibido en carácter de donación. Tampoco está obligado el donatario a alimentar al donante, como lo evidencia el hecho de que éste no está legitimado para demandarle judiciamen

te tales alimentos; únicamente se permite a quién donó que, puesto que ha caído en desgracia, recobre del ingrato aquéllo que había dado.

SEXTA.- La donación es siempre un contrato gratuito, ya que como hemos dicho repitiendo el texto del artículo 2368 del Código Civil, aunque la donación sea sub-modo, sólo se entiende donado el remanente cuando se han deducido las cargas.

SEPTIMA.- Contrariamente a lo que expresa el artículo 2333 del Código Civil, sostenemos que la donación si puede recaer sobre bienes futuros, como deriva del artículo 2356 del mismo ordenamiento, cuando se refiere a prestaciones periódicas, pues si éstas recaen sobre bienes perecederos o que deben ser consumidos poco después de su elaboración y el plazo pactado es prolongado, resulta obvio que los bienes cuya entrega deba efectuarse en un futuro más o menos lejano, no pueden existir al momento del pacto.

OCTAVA.- Supone el artículo 2332 del Código Civil, que la donación puede recaer sobre la totalidad de los bienes presentes de una persona. No obstante tal afirmación, es claro que no puede ser así, pues si verdaderamente una persona

transmitiera cuanto tiene, le faltarían medios para atender su propia subsistencia. Por lo anterior y en forma que puede calificarse de incoherente, el artículo 2347 del ordenamiento citado declara nula la donación universal, cuando el donante no se reserva en propiedad o usufructo lo necesario para subsistir, según sus circunstancias. Para evitar ésta aparente antinomia, sería preferible que se adicionara con la aclaración relativa, el citado artículo 2332 del Código Civil.

BIBLIOGRAFIA

- AUBRY Et RAU. Curso de Derecho Civil Frances. 4^{ta} Edición. Tomo VII. Edit. M. Billard. Paris, 1875.
- BONECASSE, Julién. Elementos de Derecho Civil. Volumen XIV. Tomo II. Edit. José Ma. Cajica, Jr. Puebla, Puebla.
- BONFANTE, Pedro. Instituciones de Derecho Romano. Edit. Reus. Madrid, 1979.
- BORJA SORIANO, Manuel. Teoría General de las Obligaciones. Tomo I. 2a. Edición. Edit. Porrúa, S.A. México, 1953.
- BRAVO GONZALEZ, Agustín. BRAVO VALDEZ, Beatriz. Derecho Romano. Edit. Pax-Mex. México, 1975.
- COLIN Y CAPITANT. Curso Elemental de Derecho Civil. Traducción de Demófilo de Buen. Tomo VII. Edit. Reus. Madrid, 1927.
- DE PIÑA, Rafael. Elementos de Derecho Civil Mexicano. Volumen IV. Edit. Porrúa, S.A. México, 1974.
- FLORIS MARGADANT, Guillermo. El Derecho Privado Romano. Edit. Esfinge, S.A. México, 1978.
- GARCIA LOPEZ, Agustín. Contratos Civiles en Particular. UNAM. México, 1942.

- GARCIA TELLEZ, Ignacio. Motivos, Colaboración y Concordancias del Nuevo Código Civil. Edit. Porrúa, S.A. México, 1955.
- LOZANO NORIEGA, Francisco. Curso Cuarto de Derecho Civil. Edit. Asociación Nacional del Notariado Mexicano. México, 1962.
- MESSINEO, Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial. 7a. Edición. Tomo III. Milán, Italia. 1946.
- PEÑA GUZMAN, Luis Alberto. Derecho Romano. Tomo II. Edit. Argentina. Buenos Aires, 1966.
- PETIT, Eugéne. Tratado Elemental de Derecho Romano. Edit. Nacional, S.A. México, 1956.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Edit. Porrúa, S.A. México, 1977.
- SANCHEZ MEDAL, Ramón. Contratos Civiles. Edit. Porrúa, S.A. México, 1980.
- ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Angel. Contratos Civiles. Edit. Porrúa, S.A. México, 1981.

LEGISLACION

- Código Napoleón de 1804. Edit. Juan Boro. Habana, 1921.

- Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1870, Edición Oficial. México, D.F. 1871.
- Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1884, Herro Hermanos Editores. México, D.F. 1884.
- Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. 1984.

INDICE

CAPITULO PRIMERO

PROGRESION HISTORICA DEL CONTRATO DE DONACION

I. El Contrato de Donación en el Derecho Romano.....	1
1.- Donación entre vivos.	
A.) Concepto. Características del contrato.....	3
B.) Como se perfecciona el contrato de donación.....	5
C.) Efectos jurídicos de la donación.....	6
D.) Revocabilidad e irrevocabilidad de las donaciones.....	9
a) Revocación por no ejecución de las cargas.....	10
b) Revocación por superveniencia de hijos.....	10
2.- Donación por causa de muerte.	
A.) Concepto. Características de la donación mortis causa.....	11
B.) Procedimiento para el perfeccionamiento de la donación.....	12
C.) Efectos de la donación mortis causa.....	12
D.) Caducidad de las donaciones mortis causa.....	13
3.- Las donaciones entre cónyuges.....	13

II. El Contrato de Donación en el Código Napoleón. Síntesis Crítica en Relación a la Regulación que efectúa el Código Civil Vigente en el Distrito Federal.....	14
--	-----------

III. El Contrato de Donación en la Legislación Civil Anterior a la Vigente.....	24
--	-----------

1.- El contrato de donación en el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1870.....	24
2.- El contrato de donación en el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1884.....	30

CAPITULO SEGUNDO

DEFINICION, CLASIFICACION Y FORMACION DEL CONTRATO DE DONACION.

I. Definición del Contrato de Donación.....	37
II. Clasificación del Contrato de Donación.....	41
1.- El contrato de donación es siempre unilateral.....	41
2.- El contrato de donación es siempre gratuito.....	43
3.- El contrato de donación es principal.....	44

- 4.- El contrato de donación es consensual en oposición a real..... 44
- 5.- El contrato de donación en ocasiones es consensual y otras formal.
Las disposiciones legales relativas a la forma en relación a la
cuantía de la donación, está fuera de época y debe ser reformada
en base a una escala móvil..... 45
- 6.- El contrato de donación puede ser instantaneo o de tracto
sucesivo..... 48

**III. Sistema Seguido por el Código Civil para la Formación del
Contrato de Donación. ¿Se Forma Mediante el Sistema de la
Recepción o el de la Información?..... 49**

CAPITULO TERCERO

**DIVERSAS ESPECIES DE DONACIONES. ELEMENTOS DE
EXISTENCIA Y ELEMENTOS DE VALIDEZ DE LAS DONACIONES.**

- I.- Diversas Especies de Donaciones..... 53**
- 1.- Donaciones simples y condicionales..... 53
- 2.- Donaciones onerosas. ¿Hace éste tipo de donaciones que el con-
trato sea bilateral u oneroso?..... 55
- 3.- Donaciones remuneratorias..... 56

4.- Donaciones a título particular y donaciones a título universal. Limitaciones a la donación a título universal. La donación a título universal y la adquisición a beneficio de inventario.....	57
5.- Donaciones verdaderas y donaciones simuladas en perjuicio de acreedores: La Acción Pauliana.....	59
II. Elementos de Existencia del Contrato de Donación.....	62
1.- Consentimiento.....	65
2.- Objeto.....	65
A.) Objeto directo.....	65
B.) Objeto indirecto. Las cosas futuras pueden ser objeto de donación.....	65
III. Elementos de Validez del Contrato de Donación.....	68
1.- Capacidad requerida por las partes.....	68
A.) Capacidad del donante. La representación del donante....	68
B.) Capacidad del donatario. La representación del donatario.	71
2.- Forma.....	72
A.) Formalidad que debe revestir la donación tratándose de bienes muebles.....	72
B.) Formalidad que debe revestir la donación tratándose de bienes inmuebles.....	73

CAPITULO CUARTO

LAS OBLIGACIONES DEL DONANTE Y LAS SUPUESTAS OBLIGACIONES DEL DONATARIO. NULIDAD E INOFICIOSIDAD DE LAS DONACIONES. REVOCACION DE LAS DONACIONES.

I. Las Obligaciones de las Partes en la Donación.....	75
1.- Obligaciones del donante.....	75
A.) Obligación de transmitir la propiedad de la cosa donada....	75
a) Obligación de responder por el saneamiento en caso de evicción.....	77
b) Obligación de responder por el saneamiento en caso de vicios ocultos.....	78
B.) Obligación de entregar la cosa.....	80
a.- Exactitud en cuanto al tiempo.....	80
b.- Exactitud en cuanto al lugar.....	80
c.- Exactitud en cuanto a la sustancia.....	81
d.- Exactitud en cuanto al modo.....	81
2.-Las supuestas obligaciones del donatario.....	82
A.) ¿Tiene genuina obligación el donatario de responder de las deudas del donante cuando recibe a título universal?.....	82
B.) ¿Tiene obligación el donatario de responder de las cargas que específicamente le hubiesen sido impuestas cuando recibe donación a título particular?.....	82
C.) ¿Tiene obligación jurídica el donatario de ser agadecido.....	83
II. Donaciones Nulas y Donaciones Inoficiosas.....	84

1.- Donaciones nulas.....	84
2.- Donaciones inoficiosas. Reducción de las donaciones.....	86
III. La Revocación de las donaciones.....	88
1.- Revocación de las donaciones por superveniencia de hijos. Casos en los cuales las donaciones no son revocables porque sobrevengan hijos.....	88
2.- Revocación de las donaciones por ingratitud del donatario.....	90
A.) Conducta delictuosa del donatario.....	90
B.) Negativa a socorrer, según el valor de la donación, al donante que ha venido a pobreza.....	91
CONCLUSIONES.....	93
BIBLIOGRAFIA.....	97
INDICE.....	100